

ESTADO DE EXCEPCIÓN EN COLOMBIA: ANÁLISIS DEL PERIODO
PRESIDENCIAL 2002-2006

ANA MARÍA PARRA BORDA

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICA Y GOBIERNO
BOGOTÁ D.C., 2013

“Estado de excepción en Colombia: análisis del periodo presidencial 2002-2006”

Disertación

Presentada como requisito para optar al título de

Politóloga

En la Facultad de Ciencia Política y Gobierno

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Presentada Por:

Ana María Parra Borda

Dirigida por:

Sebastián Alejandro González Montero

Semestre I, de 2013

“Quien pasea durante el toque de queda no está transgrediendo la ley en mayor medida de lo que la está cumpliendo el soldado que, eventualmente, le mata.”

Giorgio Agamben

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. DERECHO Y POLÍTICA	4
1.1. ESTRUCTURA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN: ESTAR FUERA Y SIN EMBARGO PERTENECER	8
1.1.1. Fuerza de ley	14
1.1.2. Iustitium	16
1.2. NORMALIZAR LA EXCEPCIÓN: EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA CUDADANÍA EN MEDIO DE LOS CÁLCULOS ESTATALES	18
2. EXCEPCIONALIDAD EN COLOMBIA	23
2.1. PERIODO 2002-2006	25
2.2. ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR Y ZONAS DE REHABILITACIÓN Y CONSOLIDACIÓN	31
3. CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

Estado de excepción es uno de los conceptos privilegiados de Giorgio Agamben en el desarrollo de su obra *Homo Sacer*. Su lugar en la obra se debe a la forma específica en que devela un actuar político que al sobrepasar los límites del derecho, configura el umbral en que ambos, derecho y política, se indeterminan. Sirviéndose de la estructura doble de la soberanía -que será desarrollada más adelante- y asumiendo que el estado de excepción deviene en técnica de gobierno en las democracias liberales contemporáneas, Agamben recorre el umbral a través del cual hecho y derecho se hacen indiscernibles, situando en él las formas más atroces del actuar político.

Contraria a la tradicional definición según la cuál el estado de excepción es el instrumento jurídico temporal y necesario frente a un hecho contingente que amenaza la estabilidad estatal, la perspectiva de Agamben presenta la situación excepcional, por un lado, como el umbral cuya estructura revela una cuestión paradójica a través de la cual aquello que se presenta en la forma de legalidad es contrario a la legalidad en razón de la suspensión del orden jurídico que ésta institución implica, y por otro, como aquella técnica de gobierno permanente a través de la cual no hay retorno al estado de derecho pues en su ejercicio *normalizado* emula mecanismos jurídicos y dispositivos políticos propios del autoritarismo.

El presente trabajo pretende exponer las figuras de la reflexión teórica de Agamben como instrumentos conceptuales que pueden ofrecer una valoración de los hechos¹ ocurridos en Colombia durante el periodo presidencial 2002-2006². Para

¹ La teoría, al pensar los hechos sociales, permite leerlos o valorarlos, conocer sus causas y exponer sus implicaciones morales y políticas.

² El Estado colombiano ha dispuesto de la decisión excepcional como instrumento jurídico que crea las condiciones para intervenir en el escenario de violencia del país, pues, como es bien sabido, éste es uno de sus principales problemas. La larga tradición excepcional característica del sistema jurídico-político colombiano no fue abandonada por el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, quien en el año 2002, creó las condiciones para la implementación de diversos instrumentos jurídicos a través de los cuales se pretendía eliminar los grupos al margen de la ley que históricamente han hecho presencia en Colombia. Entre ellos se encuentran principalmente las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, en adelante FARC, el Ejército de Liberación Nacional, en adelante ELN y los grupos paramilitares principalmente organizados como Autodefensas Unidas de Colombia, en adelante AUC. Para llevar a cabo dicho objetivo su gobierno acudió a la figura de estado de conmoción interior que combatió principalmente a los grupos guerrilleros del país y la

llevar a término dicho objetivo, el trabajo se sirve de las medidas tomadas en el marco de la Política de Seguridad Democrática, a saber: las Zonas de Rehabilitación y Consolidación y el Estatuto Antiterrorista. Al margen de la tensión entre las orientaciones teóricas o conceptuales y la investigación empírica³, el presente trabajo toma las medidas señaladas como casos *paradigmáticos* a través de los cuales pretende argumentarse que el estado de excepción en Colombia se sustrae a la observancia de la ley y amplía las condiciones de reproducción de la violencia a través de su propia transgresión.

De este modo, el primer capítulo desarrolla la definición de *estado de excepción* de acuerdo a los planteamientos desarrollados por Agamben. Allí el punto de partida es la discusión acerca del lugar de la excepcionalidad en el ordenamiento jurídico según las diversas tradiciones jurídicas cuya intención por legitimarlo empieza por darle un lugar al interior del ordenamiento jurídico o considerarlo exterior a él.

Siguiendo la línea argumentativa de Agamben, nos servimos de los conceptos desarrollados por el jurista Carl Schmitt para develar la estructura de la excepcionalidad, revisando principalmente los planteamientos de sus libros *Dictadura*, *Teología política*, *el concepto de lo político* y *Legalidad y legitimidad*. Más adelante, se retoma el lugar desde el

ley 975 de 2005 que, básicamente, cobija a los miembros de las fuerzas paramilitares en su proceso de desmovilización.

³ Se ha planteado en diversas ocasiones la tensión entre las orientaciones teóricas o conceptuales y la investigación empírica. La pregunta característica de dicha tensión puede plantearse de la siguiente manera: ¿cómo puede explicarse un fenómeno de la experiencia a través de un planteamiento teórico a priori? ¿El ejercicio consiste en someter los hechos históricos a las categorías conceptuales como si se tratara de comprobarlas? En cierta ocasión Agamben suscitó críticas en cuanto a la comparación aparentemente descuidada de una situación específica en EE.UU (Guantánamo) frente a aquella que operó durante el Reich nazi y que constituye una de las figuras de la soberanía en sus investigaciones: el campo. Frente a ello, fue preciso hacer una aclaración dedicada a la noción de paradigma. Un paradigma es un ejemplo que no escapa a su singularidad pero que conserva frente a otros ejemplos rasgos característicos válidos para todos. “El paradigma es un caso singular que se aísla del contexto del que forma parte sólo en la medida en que, exhibiendo su propia singularidad, vuelve inteligible un nuevo conjunto, cuya homogeneidad él mismo debe constituir. Dar un ejemplo es, entonces, un acto complejo que supone que el término que oficia de paradigma es desactivado de su uso normal no para ser desplazado a otro ámbito sino, por el contrario, para mostrar el canon de aquel uso, que no es posible exhibir de otro modo.” Ver Agamben, Giorgio. *¿Qué es un paradigma?*. Documento electrónico.

cual Agamben parte, esta vez en torno las categorías del derecho romano que son útiles para mostrar el carácter de los actos que en situación de excepcionalidad se cometen.

A este esquema se añaden los trabajos sobre excepcionalidad en Colombia realizados Mauricio García Villegas, Manuel Fernando Quinche Ramírez y Víctor Quinche Ramírez, que en conjunto, sirven como instrumentos analíticos para la descripción de los hechos ocurridos durante el primer periodo (2002- 2006) del presidente Álvaro Uribe Vélez.

Esta reflexión previa sirve en el segundo capítulo como marco para analizar los instrumentos jurídicos de los que dispuso el gobierno⁴. Allí la discusión se centra en la postura de la Corte Constitucional con respecto al lugar del estado de excepción en la democracia colombiana y discute si el espacio que la excepcionalidad abre, los hechos están sujetos a la observancia de la ley, o si al contrario, suponen su transgresión.

⁴ El análisis de estas zonas cuenta también con la información recogida y publicada en informes por parte de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, así como las sentencias de la Corte Constitucional, los documentos publicados por Amnistía Internacional, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Colombia y la revisión de prensa y artículos de opinión correspondientes a la época en los principales medios de información en Colombia como la Revista Semana, el diario El Tiempo y el periódico El Espectador.

1. DERECHO Y POLÍTICA

El fenómeno de la suspensión de la normalidad constitucional se ha planteado con motivo del estado de excepción como figura que revela el límite que separa el derecho de lo político. Estos dos conceptos tienden a mezclarse en la realidad social en la medida en que “lo jurídico tiende a normalizar lo político, a establecer un orden socialmente reglado para su desarrollo, al tiempo que lo político le da fundamento a lo jurídico, al constituirlo desde la esfera del poder y de sus conflictos, contradicciones y consensos parciales”⁵. El derecho, entonces, se caracteriza por reglar el conjunto de las relaciones sociales, mientras que el escenario de lo político da cuenta de las distintas relaciones de poder que dan lugar, fundamentan, conservan o destruyen lo jurídico.

Ambos conceptos -derecho y política- en su construcción social se determinan, pero es en el escenario de excepcionalidad donde lo jurídico se *transforma* en político y lo político en jurídico. Las discusiones a propósito de la excepción buscan establecer el límite que los separe, o que al menos de cuenta de un vínculo estrecho entre excepción y derecho o, por lo contrario, entre excepción y política. Es decir, en un primer lugar están quienes consideran que la excepcionalidad puede tomar un lugar en el ordenamiento jurídico a través de su regulación en leyes o estatutos, y por ello tener un vínculo con éste, o como otros proponen, la excepción, no es más que el *hecho* contingente cuya previsión está más allá de la ley.

Al respecto Múnera Ruiz señala que “hablar de normalidad y excepcionalidad en la política implica poner de relieve la tensión [...] entre lo político y lo jurídico, la omnipresencia de la política en el derecho y su naturaleza irreductible. Por el contrario, hablar de normalidad y excepcionalidad en el derecho, implica adjudicarle un lugar al poder político desnudo, como ejercicio de fuerzas no regladas, en la interrupción que lo jurídico hace de sí mismo para recobrar su propio equilibrio interno”⁶.

Pensar la excepcionalidad como el instrumento a través del cual lo jurídico se transforma en político y lo político deviene jurídico es la tarea que Giorgio Agamben se

⁵Ver Múnera Ruiz, Leopoldo. “Normalidad y excepcionalidad en la política”. En *Normalidad y excepcionalidad en la política*, 2008. p. 13.

⁶ Ver Múnera Ruiz. “Normalidad y excepcionalidad en la política”. p. 16.

propone desarrollar, pues tal como lo señala, el uso de ésta institución, que tuvo su más aguda aparición en las dos guerras mundiales, ha venido desarrollándose no sólo en la forma de regímenes políticos autoritarios sino en el mismo seno de la democracia actual donde el paradigma de la seguridad ha configurado una técnica de gobierno que nos sitúa un paso más allá del estudio de la excepcionalidad como característica exclusiva de los regímenes dictatoriales.⁷

Para llevar a cabo dicha tarea, Agamben señala que: i) es necesario abandonar la pretensión de ubicar la excepcionalidad en un ámbito meramente jurídico o político; ii) las categorías que piensan la excepcionalidad como derecho especial de guerra⁸ son imprecisas y no reflejan un *concepto límite*⁹ como lo hace la categoría estado de excepción. A continuación, se desarrollarán estos dos parámetros necesarios para entender la propuesta de Giorgio Agamben.

Las posturas que establecen un vínculo entre excepción y ordenamiento jurídico o que ubican el estado de excepción al interior del derecho consideran que, o bien el estado de excepción se justifica en razón de una necesidad que “actúa como fuente autónoma de derecho”¹⁰, o bien como un derecho del Estado a la propia conservación. Mientras que las posturas que ubican la excepción como parte exclusiva del ámbito político consideran que, o bien los actos que en dicho estado se comenten son siempre contrarios al derecho y por ello siempre extrajurídicos, o bien el poder excepcional está fundado en un derecho preconstitucional o constitucional.

Agamben señala, en primer lugar, que la teoría de la necesidad como fundamento del estado de excepción supone una situación de hecho más allá del ordenamiento jurídico que apenas puede preverse pero no se dispone de instrumentos jurídicos para enfrentarla, razón por la cuál éstos tienen que crearse. Así, la necesidad actúa en un caso particular como fuente de derecho en la medida en que ésta *no tiene ley* y su facultad está en *crearla*.

⁷ Comparar Agamben. *Estado de excepción*, 2007. pp. 39 – 44.

⁸ La excepcionalidad se ha pensado a través de conceptos como estado de sitio, ley marcial y estado de excepción.

⁹ “Un concepto límite no es algo confuso [...] sino un concepto extremo. Por consiguiente, su definición no puede basarse en el caso normal sino en el caso límite.” Ver Schmitt, Carl. “Teología política I, una definición de la soberanía”. En *Carl Schmitt teólogo de la política*, 2001. p. 23

¹⁰ Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 58.

De ahí que provenga del adagio latino *necessitas legem non habet*¹¹ que a partir de la modernidad se entiende en dos direcciones: “la necesidad no reconoce ley alguna” y “la necesidad crea su propia ley”¹², lo que se asume en ciertas tradiciones jurídicas como la posibilidad de que hechos extrajurídicos pasen a ser fuente de derecho. Sin embargo, como señala Agamben, no sólo en el estado de necesidad el hecho deviene derecho, sino que la operación inversa también tiene lugar. Es decir, que en el momento de la suspensión del derecho se asiste a un momento de facto y así “el derecho es suspendido y obliterado en hecho”¹³. Además, cuando a partir de un recurso a la necesidad se defiende el derecho del Estado a la propia conservación, se pone de presente el hecho de que declarar la necesidad es un acto que depende de una decisión que aunque pretenda mostrarse como objetiva, es siempre subjetiva. Esta decisión no es más que un criterio político o moral sobre el cual se decide si el orden existente debe ser conservado o si debe ser destruido¹⁴.

Habría que añadir a esta postura aquella que relaciona el estado de necesidad con las lagunas del derecho. Cuando se habla de esta figura del derecho se hace referencia a una situación en la que no existen disposiciones jurídicas a propósito de lo que deba juzgarse, y en todo caso el juez es quien tiene que pronunciarse al respecto¹⁵. Para la cuestión del estado de excepción se considera, de manera similar, que la situación de necesidad es una laguna del derecho público “a la cual el poder ejecutivo tiene la obligación de poner remedio”¹⁶. Agamben cuestiona acá la forma en que puede pensarse la laguna: una laguna del ejecutivo, por así decirlo, no puede funcionar de forma análoga a la operación del juez en las lagunas del derecho dado que éstas suponen un vacío ante el cual el remedio no implica apartar el derecho o sustraerse del ordenamiento jurídico para decidir qué hacer.

¹¹ Agamben señala que el sentido del adagio “La necesidad no tiene ley” está referido a la forma en que puede justificarse la transgresión de una ley, en un *caso singular* a través de una excepción. Comparar Agamben. *Estado de excepción*, p. 60.

¹² Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 60.

¹³ Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 67.

¹⁴ El recurso de necesidad se presenta en dos casos: aquel que conserva el orden y aquel que en una situación revolucionaria pretende destituir las instituciones vigentes. Por eso el momento en que crea derecho se compara con la forma de la revolución. Comparar Agamben. *Estado de excepción*. p. 68.

¹⁵ Es la ausencia de regulación jurídica de una situación específica que da lugar a la intervención del juez para suplir un vacío. Comparar Agamben. *Estado de excepción*. p. 69

¹⁶ Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 70.

Para Agamben, la excepción opera como *suspensión* del derecho. Si afirmamos la existencia de una laguna es en el sentido en que el ordenamiento jurídico vigente se suspende. Este hecho en que la laguna no es interna a la ley, y en el que además se busca conservar el ordenamiento jurídico, tiene en el fondo la pretensión de aplicar la norma a la realidad y garantizarse así la existencia de la norma, lo que la convierte no en una verdadera laguna del derecho sino en una *laguna ficticia*¹⁷ que garantiza la aplicación de la ley. Al respecto, Agamben señala:

Es como si el derecho contuviese una fractura esencial que se sitúa entre la posición de la norma y su aplicación y que, en el caso extremo, puede ser colmada solamente a través del estado de excepción, esto es, creando una zona en la cual la aplicación es suspendida, pero la ley permanece, como tal, en vigor.¹⁸

Ahora bien, frente a estas posturas fundadas en la necesidad, Agamben agrega que los actos de facto son *per se* extrajurídicos. Lo esencial en la discusión es cuando éstos pasan a ser derecho, y a su vez aquello que se convierte en derecho no puede distinguirse con precisión de los procedimientos de facto. Si esto es así, lo que Agamben identifica como característico de la necesidad no es la mera decisión que da lugar a una situación excepcional sino el hecho de que entre los procedimientos de facto y los de derecho lo que hay es una indeterminación. Un umbral en que ambos elementos, característicos tanto de la política como del derecho, transitan sin que pueda determinarse con exactitud su lugar. En esa dirección, el estado de excepción tampoco puede ubicarse exclusivamente en el ámbito político aun cuando los actos que en él se cometen sean contrarios al derecho.

Así, lo que a Agamben le interesa es la estructura sobre la que se funda el orden jurídico para develar, a través de su formulación, el momento en que hay derecho y a su vez hay anomia, es decir, ausencia de normas. Se trata de: “una ambigüedad constitutiva del orden jurídico por la cual éste parece estar siempre al mismo tiempo afuera y adentro de sí mismo, a la vez (...) hecho y derecho”¹⁹. Esta forma en la que se constituye el orden jurídico tiene para Agamben su mayor momento de nitidez en el estado de excepción.

¹⁷ Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 70.

¹⁸ Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 70.

¹⁹ Ver entrevista de Costa Flavia a Giorgio Agamben. En: Agamben. *Estado de excepción*. p. 14.

Es claro que para Agamben las posturas expuestas son incorrectas para explicar la estructura de la excepcionalidad. Su argumentación retoma la discusión señalando que el rasgo fundamental del estado de excepción es la suspensión de la norma y considera que el problema de su definición está más allá de la ubicación de externo o interno al ordenamiento jurídico. Siguiendo este postulado, el estado de excepción es, pues, un espacio vacío de derecho en el que la suspensión del ordenamiento jurídico abre paso a una zona de rareza en la que se hace imposible distinguir entre «un dentro o fuera de la ley».

La excepción, formula Agamben, da lugar a una *zona de indiferenciación* que supone al mismo tiempo tanto el carácter jurídico como el político de una decisión cuyos límites no se pueden trazar fácilmente.

En suma, esta figura permite comprender la forma en que el soberano, al suspender la norma, da lugar a la anomia y sin embargo puede ejercer su poder. La decisión sobre la excepción “no es propiamente jurídica, porque suspende el derecho, ni propiamente factual, porque crea derecho”²⁰.

1.1. ESTRUCTURA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN: ESTAR FUERA Y, SIN EMBARGO, PERTENECER

Es claro que Agamben retoma la paradoja de la noción de estado de excepción con la riqueza y ambigüedades señaladas por Carl Schmitt referente “a la articulación de aquello que debe ser inscripto en el derecho siendo algo esencialmente exterior a él, estos es, nada más y nada menos que la suspensión del propio orden jurídico”²¹.

“*Estar fuera y, sin embargo, pertenecer*: ésta es la estructura topológica del estado de excepción”²². Acá Agamben está siguiendo el núcleo fundamental de la argumentación de Carl Schmitt: la decisión. Pues en el estado de excepción, que se presenta como instrumento para proteger al Estado frente a una situación concreta, la potestad de decidir qué recurso utilizar corresponde al soberano, quien al tener el poder de “[...] decidir sobre

²⁰Ver Hernández, Diego. “Liberalismo totalitario. Derecho, biopolítica y estado de excepción en Agamben”. En *Normalidad y excepcionalidad en la política*, 2008. p. 95.

²¹ Ver Agamben. *Estado de excepción*. 2007. p. 72.

²² Ver Agamben. *Estado de excepción*. 2007. p. 72.

el estado de excepción, garantiza el anclaje al orden jurídico. Pero [...] el estado de excepción representa la inclusión y la captura de un espacio que no está ni fuera ni adentro”²³.

Una primera aproximación a la discusión sobre excepcionalidad puede trazarse en los libros *Teología política I* y *Dictadura* de Schmitt. En ellos el jurista alemán tiene la pretensión, de acuerdo a la interpretación de Agamben, de establecer un vínculo entre excepción y ordenamiento jurídico.

Para Schmitt es fundamental el momento de la decisión y la titularidad de ésta, porque es la facultad que permite establecer y preservar el orden. La pregunta por la titularidad del poder es la pregunta por el soberano. Así lo afirma en el libro *Teología política* donde sostiene que la decisión es la forma definitiva en la que se es titular del poder dado que quien decide define aspectos fundamentales de la unidad política y del orden como: qué constituye el orden público, su perturbación, la seguridad y el interés público en caso de *conflicto*.²⁴ En los postulados de Schmitt, es esencial para una definición de la soberanía el caso de *conflicto*, pues este se presenta como un caso extremo, una situación concreta para el orden establecido en que es necesario “determinar de forma definitiva qué constituye la seguridad y el orden públicos, cuándo se ven perturbados, etc”²⁵.

Desde que Schmitt llama la atención sobre el momento de conflicto, empieza a trazarse la argumentación que define el concepto de soberanía. Dicho momento refiere a una situación concreta ante la cual es necesario tomar una decisión que determine las coordenadas de manera definitiva. De ahí que la manera en que Schmitt entiende la cuestión de la soberanía remite a la decisión sobre el caso excepcional.²⁶

A Schmitt lo que le interesa en su concepto de soberanía es definir quién tiene la capacidad de decidir por fuera del orden jurídico establecido para derivar de dicha decisión un orden. En consecuencia, la definición de Schmitt exige un concepto límite como lo es el concepto de estado de excepción y su formulación es la siguiente: “es soberano quien

²³ Ver Agamben. *Estado de excepción*. 2007. p. 75.

²⁴ Comparar Schmitt. “Teología política I, una definición de la soberanía.” pp. 23- 25.

²⁵ Ver Schmitt. “Teología política I, una definición de la soberanía”. p. 25.

²⁶ Comparar Schmitt. “Teología política I, una definición de la soberanía”. p. 25.

decide el estado de excepción”²⁷. Es decir, soberano es quien crea la situación concreta en su conjunto a través de la facultad de decidir y a su vez declara lo que hay que hacer. Y es esa facultad la que le garantiza un lugar en el ordenamiento jurídico. Schmitt expone el lugar del poder soberano de la siguiente forma:

[...] (El soberano) Se ubica fuera del orden jurídico normal y con todo forma parte de él, porque le corresponde la decisión de si la constitución puede suspenderse *in toto* [...] en él (estado de excepción), la decisión se separa de la norma jurídica y la autoridad demuestra que no necesita tener derecho para crear derecho.²⁸

Es evidente que para Schmitt el estado de excepción se caracteriza por su existencia paradójica. Sin embargo, es posible pensar el nexo entre excepción y ordenamiento jurídico a pesar de que otorga al soberano facultades ilimitadas:

[...] es decir, la suspensión del orden jurídico en su totalidad. Si se da esta condición, está claro que el Estado sigue existiendo, pero que el derecho ha pasado a segundo término. En vista de que el estado de excepción sigue siendo algo distinto de la anarquía y el caos, aún subsiste un orden en sentido jurídico, si bien no se trata de un orden jurídico. La existencia del Estado demuestra, en esta situación, una indudable superioridad sobre la vigencia de la norma jurídica [...] no obstante el caso de excepción aún puede ser abarcado por el análisis jurídico, porque ambos elementos, tanto la norma como la decisión, permanecen dentro del marco de lo jurídico.²⁹

Para señalar en qué casos específicos el soberano hace uso de esta potestad de decidir, es pertinente acudir a la definición de lo “político” diseñada por Schmitt, ya que éste es el escenario específico en donde surge el *conflicto*. Señalamos anteriormente que es indispensable la situación concreta de conflicto pues es, en últimas, la característica fundamental de aquello que Schmitt entiende como lo político. De igual modo que en el plano moral, estético y económico puede darse una definición de acuerdo a un criterio de distinción como bueno-malo, bello-feo y rentable- no rentable,³⁰ el criterio de lo político para Schmitt debe proveerse de una distinción similar que pueda identificarse como actuar político.

En consecuencia, Schmitt formula el criterio general a través de la contraposición “amigo-enemigo” que no puede formularse de acuerdo a las demás contraposiciones (bueno-malo, bello-feo, etc.). Esta distinción indica que el escenario de conflicto es aquel

²⁷ Ver Schmitt. “Teología política I, una definición de la soberanía”. p. 23.

²⁸ Ver Schmitt. “Teología política I, una definición de la soberanía”. p. 24.

²⁹ Ver Schmitt. “Teología política I, una definición de la soberanía”. p. 27.

³⁰ Comparar Schmitt, Carl. “El concepto de lo político”. En *Carl Schmitt teólogo de la política*, 2001. p. 171.

en el que un grupo humano se contrapone a otro en la forma de amenaza a su propia existencia.³¹ Dicha confrontación, que no tiene espacio para el diálogo, se entiende como posibilidad real de eliminación física.³² Lo esencial en esta definición es la relación latente de *enemistad* que no se encuentra en el marco de la ley ni en ella puede tener lugar.

Ahora bien, el concepto de lo político hace parte del marco que involucra elementos en torno a la soberanía. Si se sigue su línea argumentativa se advertirá que la guerra es el escenario extremo en el que es posible la distinción de una unidad contra otra. Y para Schmitt, sólo en la medida en que puede decidirse la guerra y la paz existe un soberano. La cuestión es que se piensa lo político como el momento en que puede manifestarse de la manera más contundente el soberano, en el entendido que puede hacer y no hacer la guerra. Y es en la guerra en donde se encuentra de manera contundente la separación amigo – enemigo formulada por Schmitt.³³

En *legalidad y legitimidad*, Schmitt vuelve sobre la excepción a través del estudio de la constitución de Weimar y cuestiona los tipos de sistemas jurídicos inscriptos en ella señalando que allí se contemplan dos instancias que pueden formar la voluntad soberana³⁴, y una que tiene la potestad de anularla. La instancia administrativa del Estado entra en medio de las primeras dos potestades legislativas, y en vez de continuarla en el derecho, lo anula y lo crea. Schmitt llama esta instancia *legislador extraordinario*³⁵ que puede también ser el portador de la voluntad política. En términos concretos, está hablando del Führer quien representa la figura del legislador extraordinario y garantiza así la unidad política.

Permítase la interpretación al texto de Schmitt como una exposición más concreta del problema de la soberanía. Como ya se ha dicho, el principal problema de la discusión

³¹ Comparar Schmitt. “El concepto de lo político” p. 179.

³² Comparar Schmitt. “El concepto de lo político”. p. 183.

³³ Comparar Fernández Vega, José. “Aproximaciones al enemigo”. En *Carl Schmitt su época y su pensamiento*, 2002. p. 44.

³⁴ Se trata de la formación de la voluntad política por parte del parlamento y, de otro lado, del pueblo por vía plebiscito. Schmitt plantea el problema como una cuestión de incompatibilidad de soberanías porque para ambas instancias es posible decidir políticamente, dejando como consecuencia una coexistencia de dos sistemas de legalidad en una misma constitución: por medio del estado legislativo parlamentario y por medio de la legitimidad democrático-plebiscitaria.

³⁵ En la constitución de Weimar se confiere al poder ejecutivo una facultad extraordinaria mediante la cual existía el derecho a “decretar ordenanzas jurídicas sustitutivas de leyes” Ver Schmitt, Carl. *Legalidad y legitimidad*, 1932. p.87.

radica en responder dónde está el centro de gravedad de la voluntad decisiva en las facultades extraordinarias que en este caso le han sido otorgadas al presidente del Reich.

Para Schmitt ser portador de ese centro de gravedad significa ampliar las posibilidades de acción del Estado y garantizar los objetivos que se han considerado necesarios en tanto decisión excepcional. Así, señala Schmitt que “el nuevo legislador extraordinario del artículo 48 puede disponer ahora de la libertad y la propiedad, tanto por la vía de la disposición cuanto por la vía de la ordenanza con fuerza de ley”³⁶. Lo que lo sitúa en ‘ventaja’ con respecto al legislador ordinario, es que tiene la potestad de proclamar la decisión soberana sobre suspenderlas o no. En esa medida, la unidad política es indivisible y está en cabeza del representante que decide quién es enemigo lo que, de acuerdo a diversas interpretaciones, constituye una de las formas en que se anula el pluralismo en el Estado dado que todos los individuos tendrán que estar de acuerdo con la postura ideológica del Estado, o serán objeto de enemistad y por lo tanto eliminados.³⁷

En el libro *Dictadura* Schmitt describe la naturaleza de la excepción denominándola *dictadura*³⁸. Del mismo modo que en los demás textos, tiene la pretensión de inscribir el nexo entre excepción y ordenamiento jurídico partiendo de la clasificación de dos tipos de dictadura cuyo carácter se diferencia de acuerdo a la situación concreta en que se presenta. Es así que se habla de i) dictadura comisarial y de ii) dictadura soberana.

La primera suspende la constitución para protegerla en un caso concreto y es la categoría que le permite a Schmitt distinguir entre normas de derecho y normas de realización del derecho. Se trata esencialmente de un problema de la realidad concreta en el que la dictadura comisarial actúa como medio a través del cual se puede crear una situación en la que pueda realizarse el derecho.³⁹ Cuando el derecho no encuentra relación con la realidad debe abrirse a un espacio que le permita conservar la vigencia de la ley a través de un instrumento excepcional que en este caso Schmitt llama dictadura comisarial. Acá no se

³⁶ Ver Schmitt. *Legalidad y legitimidad*. p. 95.

³⁷ Comparar Bertín, Hugo D. “La noción de legitimidad en el concepto de lo político de Carl Schmitt”. En *La noción de legitimidad en el concepto de lo político de Carl Schmitt*, 1997. p. 73.

³⁸ Puede calificarse de dictadura “todo ejercicio del poder estatal que se realice de una manera inmediata, es decir, no mediatizada a través de instancias intermedias” Ver Schmitt, Carl. *Dictadura*, 1985. p. 179.

³⁹ Comparar Schmitt. *Dictadura*. p. 182.

pierde conexión con el ordenamiento jurídico en tanto que “la constitución puede ser suspendida sin dejar de tener validez, pues la suspensión solamente significa una excepción concreta”⁴⁰ que exige la conservación del poder. Es como si frente a un problema de desconexión entre las normas vigentes y la realidad, fuese necesario suspender el derecho para poder aplicarlo o garantizar su realización. En este caso, hay un derecho vigente constitucional en el que se basa la decisión de suspender las normas sin que ellas dejen de tener vigor.

La dictadura soberana ve en el ordenamiento jurídico su objeto de eliminación. No suspende la constitución en razón de un derecho constitucional que le otorga la facultad de hacerlo, sino que crea la situación que hace posible una nueva constitución. El nexo con el derecho tampoco desaparece acá. Schmitt acude al concepto de poder constituyente que, aunque no tiene un nexo directo con la constitución, conserva con ella el nexo de carácter fundante no sometido a ninguna limitación constitucional.⁴¹ El poder constituyente: “Representa un mínimo de constitución inscripto en cada acción políticamente decisiva y está, por lo tanto, en condiciones de asegurar incluso para la dictadura soberana la relación entre estado de excepción y orden jurídico”⁴². En términos concretos este poder refiere al sujeto de la voluntad política como el monarca, el pueblo o la nación.

Lo que Schmitt señala es que el poder constituyente es un momento latente que ha dado fundamento o que da peso a la constitución vigente de manera que, si éste aparece de nuevo puede suprimir la constitución pero no suprime su propio poder a crear otra constitución. En la dictadura soberana, por tratarse de una situación de discontinuidad, comparable a una revolución, el poder constituyente pasa a manos de otra voluntad.

Agamben señala, en su interpretación, que Schmitt busca salvar a toda costa la relación de la dictadura con el derecho en cualquiera de sus formas. Así sea mostrando sus ambigüedades, como lo hace en *Teología política* en su análisis de la soberanía, como en su clasificación de la dictadura busca siempre un anclaje al ordenamiento jurídico.

⁴⁰ Ver Schmitt. *Dictadura*. p. 182.

⁴¹ Comparar Schmitt. “Teoría de la constitución”. En *El nomos y lo político: la filosofía política de Carl Schmitt*, 1997. p. 209.

⁴² Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 74.

El punto esencial en la interpretación es que aun cuando la contribución schmittiana ilumina una posible teoría de la excepción al develar su carácter paradójico, su distinción de la dictadura no alcanza a explicar con nitidez momentos como la “progresiva exacerbación del uso del estado de excepción en la república de Weimar”⁴³ en que se dio un fenómeno más extremo que el de la dictadura comisarial. Es decir, que más allá de sustraer la ley para garantizar la conservación del orden por un tiempo determinado, se garantizó mediante diversos instrumentos jurídicos la permanencia de la excepción durante todo el régimen nazi sin que fuera necesario cambiar las reglas del juego de manera tajante.

Agamben refiere en este punto al contexto en que Schmitt escribe (Reich nazi), en el cual el estado de excepción lejos de ser una decisión provisional se convirtió en un estado que, desde 1933, no había sido revocado. Así afirma que:

En la perspectiva del jurista Alemania se encontraba técnicamente en una situación de dictadura soberana, que debía llevar a la definitiva abolición de la constitución de Weimar y a la instauración de una nueva constitución. [...] Lo que Schmitt no podía en ningún caso aceptar era que el estado de excepción se confundiera integralmente con la regla.⁴⁴

Agamben considera la reflexión de Schmitt útil para la explicación del Estado de excepción al menos en lo que concierne a su estructura topológica y al hecho de que quien decide el estado de excepción anula la norma para hacer posible la aplicación de ella misma en la realidad. En suma, si se examina el concepto de soberanía formulado por Schmitt se advierte que para una reflexión sobre los actos políticos en una situación concreta, es necesario detenerse en el caso excepcional, pues este devela las características paradójicas que puede adquirir el poder estatal en el momento en que se sustrae de la observancia de la ley, y continua actuando por fuera de ella.

1.1.1. Fuerza de ley. La pregunta que surge con respecto al espacio que abre el estado de excepción anteriormente definido es ¿cómo es posible que al interior del vacío jurídico el poder del Estado siga actuando desaplicando la ley? Podría rastrearse una respuesta a través de la explicación que Agamben presenta frente a la relación entre la norma y su aplicación.

⁴³ Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 74.

⁴⁴ Ver Agamben. *Estado de excepción*. p.111.

Para abordar dicha relación es importante aclarar que el derecho regula conductas cuyo propósito es crear un nexo entre ley y realidad, es decir, entre tener la capacidad de aplicarse en la sociedad y llevar a cabo el entramado de objetivos que se ha propuesto defender y resolver. Dicha capacidad se ha planteado en términos de eficacia refiriéndose a la evaluación del propósito buscado por la norma y su resultado efectivo en la realidad.⁴⁵ Sin embargo, de la norma no se sigue inmediatamente su aplicación. Agamben señala que el mecanismo eficaz que puede crear el nexo es la excepción, de manera que si la relación norma-realidad no es posible, el recurso del que se sirve el Estado busca aplicar el derecho mediante su suspensión y así conservar el ordenamiento jurídico existente.⁴⁶ Para Agamben: “el estado de excepción separa, de este modo, la norma de su aplicación, para hacer que esta última sea posible. Introduce en el derecho una zona de anomia para hacer posible la normación efectiva de lo real”⁴⁷. Si ello es así, el Estado debe revestir la fuerza que caracteriza a la ley aunque no se trate de la fuerza de ley⁴⁸, en otras palabras, apartando la ley de su propia fuerza y es esta facultad la que le permite actuar cuando se abre paso a un umbral de indistinción entre hecho y derecho.

La fuerza de ley es la fuerza de que disponen tanto leyes superiores (como la constitución) y leyes inferiores en el ordenamiento jurídico. Agamben sostiene que esta figura se entiende de acuerdo a la capacidad que tiene la ley para obligar. En la modernidad, se distinguen dos elementos en la ley: su eficacia, que como ya se anotó refiere a los efectos de la ley en la realidad, y su fuerza que es la posición de una ley emanada en el ordenamiento jurídico frente a otras que disponen de una fuerza mayor como la constitución, o inferior, como los decretos ejecutivos.⁴⁹ Que la fuerza de ley pueda ser particularmente usada por el poder ejecutivo equivale a definir sus decretos con el mismo carácter obligante de la ley. Así, el concepto de fuerza hace referencia, en general, a la facultad del poder ejecutivo para expedir decretos con fuerza de ley.

⁴⁵ Comparar García Villegas. *La eficacia simbólica del derecho*. p. 99.

⁴⁶ Comparar Agamben. *Estado de excepción*. p. 77.

⁴⁷ Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 77.

⁴⁸ Agamben aclara que la ‘fuerza de ley’, en la doctrina moderna como en la antigua, se refiere a decretos que el poder ejecutivo está autorizado a emanar y que aunque no sean formalmente leyes adquieren su fuerza. Es decir, decretos que poseen la fuerza de la ley sin ser leyes. Comparar Agamben. *Estado de excepción*. pp. 79-80.

⁴⁹ Comparar Agamben. *Estado de excepción*. p. 79.

Es preciso hacer énfasis: el estado de excepción separa la ley de la fuerza que reviste y la separación de dicha fuerza con respecto a la ley implica un *estado de la ley*⁵⁰ en el que la norma que tiene la pretensión de quedar vigente, de conservarse, pierde su fuerza – se desaplica. Y en cambio, los “actos que no tienen valor de ley adquieren la fuerza”⁵¹, siendo ese el único recurso posible que permite no sólo establecer el nexo entre norma y realidad, sino la actuación del aparato Estatal aun cuando el derecho se ha suspendido. De este modo lo que hace posible que al interior del vacío jurídico el poder del Estado siga actuando desaplicando la ley, es esa fuerza de ~~ley~~ que adquiere para su accionar. El problema fundamental alrededor de ésta estructura de la excepcionalidad aparece en el momento en que aquellos actos adquieren la fuerza de ley, pues la ley queda prácticamente expuesta a una *vigencia sin aplicación*⁵².

1.1.2. Iustitium. Agamben se acerca al vacío jurídico de la excepción a través del estudio de una figura del derecho romano: el *Iustitium*. Cuando la República estaba en una situación de amenaza, el Senado tenía la facultad de expedir un decreto –*tumultus*– en el que se instaba a los ciudadanos y autoridades a hacer cuanto fuere posible por conservar la potestad del Estado. Así se daba lugar al uso del *Iustitium* que era la suspensión de la ley. El problema al interior de la figura del *Iustitium*, señala Agamben, se encuentra precisamente en lo que concierne a las acciones que el Estado comete puesto que “no son ni transgresivos ni ejecutivos ni legislativos, y más bien parecen situarse, con respecto al derecho, en un absoluto no-lugar”⁵³ pues aquel que actuará bajo dicha figura se limitaba a la ejecución de hechos, todos los cuales eran ajenos al derecho⁵⁴.

El fundamento por el cual el poder del senado consigue proclamar el *iustitium* y así suspender el derecho es la *auctoritas*, figura que hace referencia tanto al derecho privado como público. En el derecho privado la *auctoritas* es “la propiedad del autor” que es la persona que confiere validez a un acto de otro. En el derecho público la *auctoritas* es la prerrogativa del senado que otorga validez a decisiones ajenas, como las de los comicios

⁵⁰ Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 80.

⁵¹ Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 80.

⁵² Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 101.

⁵³ Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 100.

⁵⁴ En situación de normalidad el consejo era titular del *imperium*, pero el uso de *iustitium* traslada el *imperium* a todo el conjunto de la población igualando su *status* al de los ciudadanos comunes.

populares y que además, tiene el poder de suspender la *potestas* así como reactivarla. La diferencia entre ambas figuras- *auctoritas* y *potestas*- radica en el hecho de que la *auctoritas* es una prerrogativa (autoritaria) que emana de la persona, mientras que la *potestas* se comparte con la magistratura. Para Agamben, las figuras del derecho romano, *auctoritas* y *iustitium*, se corresponden con el elemento anómico constitutivo de la “estructura doble del sistema jurídico occidental” y abren el espacio en que hecho y derecho se confunden:

El sistema jurídico de Occidente se presenta como una estructura doble, formada por dos elementos heterogéneos y, aun así, coordinados: uno normativo y jurídico en sentido estricto- que podemos aquí inscribir por comodidad bajo la rúbrica *potestas*- y uno anómico y metajurídico- que podemos llamar con el nombre de *auctoritas*.⁵⁵

Dado que el *iustitium* tiene la naturaleza de la excepción en tanto que escapa a una posible definición jurídica, la fuerza que adquiere es idéntica a la que corresponde al estado de excepción moderno y en ese sentido tiene fuerza de *lex*.

Para Agamben, entonces, la soldadura entre norma y realidad es imposible.⁵⁶ Como ya hemos señalado el derecho siempre se ha encargado de establecer un vínculo con la realidad. Aun cuando no exista esa soldadura, si el derecho dejara de referirse a la realidad en que sus contenidos son enunciados, el control del Estado se vendría abajo. Agamben sostendría que es justamente por la necesidad de siempre referirse a la realidad y garantizarse así la propia conservación, que el derecho debe acudir a la excepción. Una pregunta surge al respecto: ¿es la excepción la forma exclusiva de garantizar el nexo? ¿No existen acaso otras formas en que el derecho se refiere a la realidad sin dar lugar a la anomia? Tal vez lo que está en discusión es la forma como se asume la eficacia del derecho. Una postura como la de García Villegas que analiza el derecho como un discurso cuya enunciación depende del conjunto de relaciones de poder que en él se dan, acude a otro tipo de eficacia que va más allá de la aplicación de la norma en la realidad. Para este autor puede existir en el ordenamiento jurídico la intención de que sus contenidos sean ineficaces, de modo que desplaza la mirada hacia la revisión del discurso y la producción simbólica implícita en los contenidos jurídicos. ¿Qué pasa entonces cuándo lo que hay es

⁵⁵ Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 154.

⁵⁶ Comparar Agamben. *Estado de excepción*. p. 83.

un discurso que permite mantener el ordenamiento jurídico sin dar lugar a la anomia? ¿Se trataría de un ordenamiento jurídico sin sentido o, en el fondo se trata de lo mismo, es decir, de una ley que tiene vigor pero que no se aplica? En su tomo *Homo sacer el poder soberano y la nuda vida* Agamben se acerca a este problema señalando que, en efecto, se trata de una ley vigente que carece de significado.⁵⁷ ¿Es, entonces, en definitiva, esta vigencia sin significado la muestra de que es necesario acudir a instrumentos como la excepción para normalizar la realidad?

1.2. NORMALIZAR LA EXCEPCIÓN: EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA CUDADANÍA EN MEDIO DE LOS CÁLCULOS ESTATALES

La afirmación de Agamben frente al hecho de que el estado de excepción como técnica de gobierno le permite al Estado transitar entre la democracia y el autoritarismo, refiere además a los actos que en el estado de excepción se cometen. Si el estado de excepción es ausencia de normas también es, entonces, ausencia de obligación. Los decretos que en él se expiden tienen fuerza de ley, y es gracias a ella que no hablamos de un Estado débil sino al contrario de un Estado que revela su carácter letal. De acuerdo a ello, el autor describe el funcionamiento de lo que denomina máquina letal acudiendo no sólo a la estructura de la excepción sino a la forma en que ésta incluye a las personas de un territorio específico. Es aquí donde entra en discusión otro elemento de su tesis: el estado de excepción es aquel estado en que se generaliza la nuda vida.

En su título *Homo Sacer, el poder soberano y la nuda vida* define la situación de excepción como aquella en la que se hace presente una forma de exclusión.⁵⁸ Es como si el derecho se apartará y así permitiera incluir lo que en términos de normalidad estaría excluido⁵⁹. A esto Agamben le llama relación de

⁵⁷ Comparar Agamben, Giorgio. *Homo Sacer, el poder soberano y la nuda vida*, 2003. p. 70.

⁵⁸ Comparar Agamben. *Homo Sacer, el poder soberano y la nuda vida*. p. 30.

⁵⁹ La relación de excepción parte de la discusión de que de acuerdo a los conceptos occidentales sobre la política, la vida natural está siempre por fuera del ámbito de lo público. Esta idea surge de la postura de Aristóteles en torno a la esfera pública según la cual hay una distinción entre la simple vida natural-biológica común a todos los seres vivos y la vida como existencia política (*zoé* y *bíos* respectivamente) de la que el hombre hace parte por su capacidad para comunicarse y asociarse. La *bíos*, que Agamben

excepción y en ella tiene lugar el momento en que el derecho se refiere a la vida incluyéndola en él por medio de la propia suspensión. Es en la suspensión del derecho que la vida queda expuesta al umbral de indistinción característico de la estructura de la excepción, es decir, al momento en que hecho y derecho se confunden. Para ser más exactos, dicho umbral de indistinción tiene una incidencia directa sobre los habitantes del territorio e implica un nuevo papel del ciudadano frente al Estado. La vida apresada en la relación de excepción, señala Agamben, se presenta en la forma de *nuda vida*, esto es, en una vida que al transitar en el umbral en que todo vale, pierde su estatuto jurídico. La nuda vida es una vida expuesta a la muerte violenta ya que cualquiera puede darle muerte impunemente. Para Agamben el *homo sacer* es el portador de dicha vida y a quien se incluye en el estado de excepción para garantizar al Estado la consecución de sus cálculos⁶⁰.

Así, cuando decimos que el estado de excepción es el espacio en que se generaliza la nuda vida decimos que: “todos los hombres son potencialmente *hominis sacri*, y *homo sacer* es aquél con respecto al cual todos los hombres actúan como soberanos”⁶¹. Es la vida políticamente desprotegida, “permanentemente expuesta a la muerte o a las vejaciones ocasionadas, con impunidad total, por el poder soberano o por quienes lo componen como ciudadanos”⁶². En esta dirección, asistimos a un espacio de lo político en que el Estado manifiesta su potestad desaplicando las normas y lo que ello implica es, como anota Agamben, una violencia sin ropaje jurídico alguno⁶³:

define como la vida políticamente cualificada, ha sido interpretada en occidente como la esfera pública y la *zoé* como la esfera privada a la que el Estado no tiene acceso. Sin embargo, para Agamben el hecho de que la vida natural este excluida de esa esfera de lo público no significa que no exista relación con ella. Comparar Agamben Giorgio. *Homo Sacer, el poder soberano y la nuda vida*. pp. 9-23.

⁶⁰ Es claro que la cuestión es por mucho más compleja pero permítase decir rápidamente que dicha indistinción, que en la práctica supone la desactivación de los márgenes en que el Estado puede actuar, significa asistir a un espacio en el que todo es posible, es decir, en un espacio más concreto en el que los ciudadanos son sometidos a constantes violaciones y exclusiones sociales.

⁶¹ Ver Agamben. *Homo Sacer, el poder soberano y la nuda vida*. p. 110.

⁶² Ver Múnera Ruiz, Leopoldo. “Normalidad y excepcionalidad en la política”. En *Normalidad y excepcionalidad en la política*, 2008. p. 13.

⁶³ Esta violencia sin ropaje jurídico es tomada por Agamben del *Ensayo sobre la violencia* de Walter Benjamin. Para Benjamin existe una violencia que está más allá de aquella violencia que funda el derecho y aquella que lo conserva. Esto es, que no corresponde ni con la capacidad del poder

El intento del poder estatal por anexarse la anomia a través del estado de excepción [...] revela lo que es: una *fictio iuris* por excelencia, que pretende mantener el derecho en su misma suspensión, como fuerza de ~~ley~~. En su lugar, aparece [...] una acción humana que ha abandonado toda relación con el derecho.⁶⁴

Lo que pone de presente Agamben es que la función del estado de excepción no es lograr articular ese dentro y afuera que constituye la soberanía en Schmitt, ni ser siempre exterior al derecho sino que éste queda expuesto como umbral de indeterminación entre anomia y derecho.⁶⁵ En esa dirección Agamben aclara que el orden depende absolutamente de la excepción o, más bien, que la distinción nítida entre normalidad y excepcionalidad es absolutamente borrosa y su ejemplo más nítido es el nacionalsocialismo: “*la confusión entre excepción y regla* era precisamente lo que el Tercer Reich había realizado concretamente, y la obstinación con la cual Hitler persiguió la organización de su ‘Estado dual’ *sin promulgar una nueva constitución* es su prueba”⁶⁶.

Cuando la figura del estado de excepción se activa temporalmente, el derecho puede volver a su lugar exclusivamente jurídico, retornando al estado de derecho. La novedad, señala Agamben, es que asistimos a un ejercicio de la política en que la excepción se convierte en regla. En la misma dirección se estructuró una técnica de gobierno basada en la seguridad transitando entre democracia y autoritarismo. Agamben no es preciso al

constituyente para instaurar un nuevo derecho ni con el poder constituido que lo conserva monopolizando el uso de la violencia tal como lo plantea en *Dictadura* Carl Schmitt. Acá la lectura de la excepción tiene una intención contraria a la de Schmitt dado que Benjamin considera que no se puede inscribir el momento de la decisión excepcional en el ordenamiento jurídico. En respuesta a una formulación tal, señala Agamben, que no define la violencia ni como aquella que funda el derecho ni aquella que lo conserva, Schmitt formula la paradoja de la soberanía basada en la decisión que ya observamos previamente. Así para Schmitt una violencia tal que paradójicamente está dentro y al mismo tiempo fuera es la violencia soberana que tiene lugar en el estado de excepción, esto es, un lugar en que la misma ambigüedad puede garantizar el nexo entre anomia y ordenamiento jurídico en tanto pretende derivar de ella el orden y por lo tanto la normalidad jurídico-política. Desde la perspectiva de Benjamin, dicho nexo no existe porque, a la larga, una violencia tal existe siempre por fuera del derecho. Esta violencia, que está más allá del derecho se denomina violencia divina. Para Agamben la violencia divina de Benjamin no es más que la manifestación del Estado en ese espacio localizado que es el estado de excepción, se trata de una violencia “ejercida desde el derecho, pero fundadora de una más allá del derecho.” Y por lo tanto anómica. Comparar Agamben. *Estado de excepción*. p. 113.

⁶⁴ Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 113.

⁶⁵ Comparar Agamben. *Estado de excepción*. p. 110.

⁶⁶ Cursiva fuera de texto. Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 112.

momento de explicar en el plano de lo ‘concreto’, por así decirlo, la forma en que opera esta técnica de gobierno, sin embargo, los estudios realizados en torno a la excepcionalidad⁶⁷ en América Latina identifican una serie de elementos entre los cuales se consideran pertinentes los siguientes:

a) La labor legislativa ejercida por decretos presidenciales de carácter excepcional da lugar a cambios constitucionales que van en desmedro del derecho que se propone conservar.

b) La excepción supone una operación de “blanqueo” mediante la cual su declaratoria adquiere estatus de ley o entra en la normatividad ordinaria a través del órgano legislativo con la promulgación de una ley.⁶⁸ Para ello es necesaria la constante expedición de decretos legislativos que, más tarde, en posteriores declaratorias de excepción pierdan sentido hasta que se sustituyan por ley ordinaria o, como señala Agamben “por una generalización sin precedentes del paradigma de la seguridad como una técnica normal de gobierno”⁶⁹.

c) La excepción como técnica de gobierno torna vacuos los controles legales y políticos que puedan realizarse sobre las decisiones que se toman por ésta vía.

La excepción garantiza la formulación de políticas que van en detrimento de los derechos humanos, “articuladas en el marco de la necesidad, de la legalidad y de la excepción”⁷⁰.

Permítase añadir los elementos que podríamos identificar en el marco teórico utilizado, para definir así las características del estado de excepción que para el gobierno de Álvaro Uribe se revisarán.

d) El estado de excepción se presenta como una *fictio iuris*, que pretende mantener el derecho en su misma suspensión, a través de la forma de fuerza de ley permitiendo la actuación del Estado por fuera de la ley.

⁶⁷ Los parámetros que se escogen han sido descritos por los profesores Víctor Quinche Ramírez y Manuel Fernando Quinche en el análisis realizado sobre los estados de excepción en Perú, Venezuela y Colombia. A su vez parte de los elementos que se identifican fueron tomados del trabajo realizado por Mauricio García Villegas en el libro titulado *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*.

⁶⁸ Comparar García Villegas, Mauricio. “Constitucionalismo perverso. Normalidad y anormalidad constitucional en Colombia: 1957-1997.” En *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*, 2001.

⁶⁹ Ver Agamben. *Estado de excepción*. p. 44.

⁷⁰ Ver Quinche Ramírez, Víctor. “La excepcionalidad y las prácticas dictatoriales en las constituciones de los países andinos.” En *Justicia, estados de excepción y memoria. Por una justicia anamnética de las víctimas*. 2011.p. 89.

e) El estado de excepción abre espacio a la generalización de la nuda vida como vida expuesta a la muerte violenta ya que cualquiera puede darle muerte impunemente. Hecho que implica que todos los “ciudadanos” son potencialmente *hominis sacri*.

Acudiendo al problema de la excepcionalidad en Colombia, se busca mostrar que durante el primer mandato de Álvaro Uribe Vélez asistimos a un espacio de indeterminación en que el Estado colombiano manifestó su potestad desaplicando las normas lo que implicó una violencia sin ropaje jurídico alguno en el que todo es posible.

2. EXCEPCIONALIDAD EN COLOMBIA

Las principales categorías de la reflexión teórica servirán como instrumentos conceptuales para ofrecer una valoración de los hechos ocurridos en Colombia durante el periodo presidencial 2002-2006, específicamente las medidas que se tomaron a partir de la puesta en marcha de la política de seguridad democrática del entonces presidente Álvaro Uribe Velez: las zonas de rehabilitación y consolidación en los departamentos de Arauca, Bolívar, Sucre y el estatuto antiterrorista.

El uso de la excepcionalidad en Colombia, como instrumento a través del cual el Estado busca hacer efectiva su gobernabilidad en el territorio, ha tenido una larga trayectoria en la que varían los motivos y razones para justificarlo y que, en general, han moldeado las prácticas constitucionales del país. García Villegas hace un recorrido por esta larga trayectoria excepcional, tanto en los años que rigió la constitución de 1886 como la constitución de 1991, distinguiendo tres momentos principales: i) Desde la instauración del Frente Nacional en 1957, los restos de violencia en diversas zonas del país dieron lugar a la promulgación de 5 decretos de excepción bajo el nombre estado de sitio.⁷¹ A inicios y mediados de los años 60 empiezan a surgir distintas protestas, movilizaciones obreras y estudiantiles, las cuales se vuelven blanco y motivo principal de las declaratorias de excepción, una de éstas extendiéndose por un periodo de tres años y medio⁷². Este mecanismo se extiende hasta el mandato de los presidentes Carlos Lleras Restrepo, Misael Pastrana y Alfonso López Michelsen quienes mediante medidas excepcionales continuaron evitando las protestas o agitaciones políticas latentes.

ii) Es en el mandato de Julio César Turbay Ayala cuando la excepción adquiere un uso permanente como principal mecanismo de gobernabilidad, especialmente con la creación del llamado estatuto de seguridad. La constante

⁷¹ Comparar García Villegas. "Constitucionalismo perverso. Normalidad y anormalidad constitucional en Colombia: 1957-199." p. 318.

⁷² En 1963 se declara el estado de sitio para impedir un paro cívico en la zona petrolera de Santander. Comparar García Villegas. "Constitucionalismo perverso. Normalidad y anormalidad constitucional en Colombia: 1957-199." p. 319.

producción de decretos que deslegitimaban la protesta dio lugar a un escenario que tenía la intención de rechazarla e igualmente condenar la violencia guerrillera. Más tarde, en el gobierno de Belisario Betancur se inicia un proceso de paz que en todo caso empieza a frustrarse por la aparición cada vez más fuerte del narcotráfico y de la “guerra sucia” que se libró en medio del proceso. Durante su periodo presidencial, fue el asesinato del ministro Rodrigo Lara Bonilla el motivo de la declaración de excepción y sus enunciados hacen énfasis en la necesidad de enfrentar el narcotráfico. Esta “guerra contra el narcotráfico” entra en la agenda del gobierno del presidente Virgilio Barco y se crea el Estatuto en Defensa de la Democracia que se asemeja en las intenciones del estatuto de seguridad del presidente Julio César Turbay. El asesinato de líderes políticos y simpatizantes de partidos de izquierda, la muerte de candidatos a la presidencia, el asesinato de periodistas y defensores de derechos humanos, el crecimiento de las masacres y desapariciones, entre otros eventos de la histórica violencia de la que también el Estado fue participe, dan lugar a la necesidad de cambiar las reglas del país en aras de contribuir al cambio de esta realidad.

iii) El gobierno del presidente César Gaviria inaugura el vigente momento constitucional con la carta política de 1991. El estado de excepción adquiere el nombre de conmoción interior y es objeto de rigurosos mecanismos de vigilancia y restricciones temporales en cabeza de la nueva instancia denominada Corte Constitucional. No obstante la intención de transformar la realidad política que vivía el país, la violencia sigue siendo un problema de gobernabilidad en las esferas más apartadas del centro del país⁷³.

Desde el punto de vista normativo y de acuerdo a la Constitución de 1991, el poder otorgado al poder ejecutivo durante el estado de excepción supone una delegación general de las facultades legislativas. Así, la decisión gubernamental

⁷³ García Villegas expone el problema de gobernabilidad a través de la figura de los círculos concéntricos. Éstos ilustran el modo en que el Estado colombiano en el centro tiene capacidad reguladora y tiende a actuar dentro de las prácticas jurídicas y sociales legales. A medida que el círculo se aparta de su centro su capacidad reguladora se hace borrosa y el problema del límite que separa lo legal de lo ilegal sale a la vista. Se trata de una discontinuidad en que no hay más que espacios “des-contractualizados” tal como sostiene Boaventura de Sousa Santos en el *Caleidoscopio de las justicias en Colombia*.

deberá hacerse a la luz de los artículos 213, 214 y 215⁷⁴ de la Constitución Política y es la Corte Constitucional quien en defensa de la Carta ejerce control sobre las decisiones que el ejecutivo toma por vía de excepción⁷⁵. Le corresponde a esta institución hacer un control material y formal de los decretos de declaración y los decretos legislativos que el gobierno está en facultad de expedir. El control formal exige que la declaración de estado de excepción esté firmada por el presidente de la República y el ministro de cada ramo, a su vez, contener una exposición de motivos, la definición acerca de su aplicación: si es en todo el territorio o en una parte de él y su límite de temporalidad que no puede exceder los 90 días. Por su parte, el control material exige que los hechos que motivan la declaración en efecto sean una alteración del orden público y una amenaza a la estabilidad institucional, a la seguridad del Estado y de sus ciudadanos. Circunstancias que mediante atribuciones ordinarias no puedan mitigarse.⁷⁶

2.1. PERIODO 2002-2006

En agosto de 2002 el presidente Álvaro Uribe Vélez inicia su mandato con la intención de recuperar las zonas bajo dominio de las guerrillas colombianas en el contexto de ruptura de los “diálogos de paz” instaurados durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana Arango y el escenario internacional de “lucha contra el terrorismo”. El presidente Uribe elabora un discurso en torno a las necesidades del Estado colombiano esencialmente en lo referido al control del territorio y la seguridad nacional considerando “como prioritario el axioma de seguridad en la refundación del

⁷⁴ La declaración de excepción en Colombia se denomina “estado de conmoción interior” y sus motivos refieren básicamente a una grave perturbación del orden público que amenace la estabilidad y seguridad del Estado. La declaración permite al Presidente ejercer facultades legislativas mediante la producción de decretos legislativos que pueden suspender las leyes vigentes que sean incompatibles con los fines que persigue el Estado en el momento excepcional.

⁷⁵ La constitución señala cuales son los mecanismos de control, entre los cuales se encuentran: las limitaciones de carácter temporal (90 días anuales renovables), la ampliación de los requisitos formales, la prohibición de suspender los derechos humanos y fundamentales y la imposibilidad de que los ciudadanos sean investigados o ajusticiados por la justicia penal militar.

⁷⁶ Comparar Sentencia Corte Constitucional C- 802-02.

Estado entendida como presencia militar y policial en todo el territorio. Se trata de una estrategia que tiene como fin, no resolver el conflicto sino ganar la guerra”⁷⁷.

El contexto en el que se inscribe el gobierno del presidente Uribe da cuenta de una enorme incapacidad estatal para asegurar el control de ciertas zonas centrales y periféricas de dominio paramilitar, de las guerrillas FARC o ELN. Ello en razón de la expansión de estos grupos al margen de la ley durante el proceso de paz del gobierno del presidente Andrés Pastrana.⁷⁸ En términos generales, su gobierno lleva a cabo los lineamientos políticos ya establecidos durante el gobierno anterior entorno al combate de la subversión esencialmente en lo referido a la puesta en marcha del Plan Colombia.⁷⁹ El rasgo característico en la consecución de los fines a través de la estrategia “ganar la guerra” es la realización de una política basada en el uso de la violencia. Dicha estrategia resulta cercana a la descrita por Schmitt en torno al concepto de lo político en el entendido en que postula una tajante división entre amigo y enemigo, identificando a la guerrilla como enemigo terrorista que debe ser objeto de ese combate violento.⁸⁰

En aras de eliminar al enemigo y en razón de los problemas anteriormente expuestos en materia de seguridad y orden público en diversas zonas del país, se declara el estado de conmoción interior a través del Decreto 1837 de 2002 prorrogado con los decretos 2555 de 2002 y 245 de 2003. Dicha situación normativa le permite al ejecutivo expedir los decretos legislativos 2002 de 2002⁸¹ y 2929 de 2003⁸², conjunto de instrumentos jurídicos que servirán como caso para el presente trabajo.

El escenario en que se inscriben dichas decisiones hace parte de un marco más general denominado “Política de seguridad democrática” diseñada por el

⁷⁷ Ver Chaparro Amaya, Adolfo. *Génesis y transformaciones del Estado nación en Colombia*, 2009. p. 192.

⁷⁸ Comparar Chaparro Amaya. *Génesis y transformaciones del Estado nación en Colombia*. pp. 192- 231.

⁷⁹ Comparar Galindo Hernández, Carolina. “De la seguridad nacional a la seguridad democrática: nuevos problemas, viejos esquemas.” En *Génesis y transformaciones del Estado nación en Colombia*, 2009. pp. 192-243.

⁸⁰ Comparar Quinche Ramírez. “La excepcionalidad y las prácticas dictatoriales en las constituciones de los países andinos.” p. 106.

⁸¹ Decreto que delimita las “zonas de rehabilitación y consolidación” de Arauca.

⁸² Decreto que delimita las “zonas de rehabilitación y consolidación” de Sucre y Bolívar.

gobierno de turno con el fin de “reforzar la presencia de las instituciones políticas del país, el fortalecimiento del estado de derecho y garantizar la seguridad de los ciudadanos colombianos “democratizandola” a través de la cooperación entre los miembros de la sociedad”⁸³. En conjunto, tres medidas se tomaron en el periodo presidencial 2002- 2006: el estatuto antiterrorista, las redes de informantes y las zonas de rehabilitación y consolidación.⁸⁴

Así, el gobierno de Álvaro Uribe Vélez inicia con la declaración de estado de conmoción interior. De acuerdo al decreto 1837 de 2002 los motivos que invoca el gobierno para declarar el estado de excepción son principalmente los siguientes: la situación de inseguridad cuya causa principal son “bandas armadas, organizadas [...]”, la amenaza a mandatarios locales, regionales y nacionales y por lo tanto al funcionamiento de las instituciones democráticas, la insuficiencia de los recursos económicos y militares a disposición del Estado para contrarrestar la violencia, entre otros.⁸⁵ Atendiendo a los motivos, el gobierno considera “necesario aumentar y mejorar la capacidad técnica y el equipamiento que requieren las Fuerzas Armadas y de Policía para desarrollar los operativos necesarios que permitan enfrentar los ataques a poblaciones y ciudadanos”⁸⁶. Razón por la que insta a la modificación en las apropiaciones del presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal del año 2002.

Más tarde, se establecieron y definieron como “Zonas de rehabilitación y consolidación” los departamentos de Sucre, Bolívar y Arauca. El gobierno define estas zonas como “el área geográfica afectada por acciones de grupos criminales en donde, con el fin de garantizar la estabilidad institucional, restablecer el orden

⁸³ Democratizar la seguridad en el seno de la sociedad significa, según dicha política, garantizar la protección del ciudadano y no simplemente incentivar la participación de los miembros de la sociedad como medio para los objetivos del poder. Ver Presidencia de la República de Colombia. “*La política de defensa y seguridad democrática*”. Junio de 2003. Documento electrónico.

⁸⁴ Comparar Mantilla, Giovanni. “Gobernar y asegurar: una lectura crítica de la seguridad democrática en Colombia desde la filosofía política de Michel Foucault”. En *Colombia Internacional*, número 060. Universidad de los Andes. Bogotá. Documento electrónico.

⁸⁵ Comparar Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1837 de 2002 “Por el cual se declara el Estado de Conmoción Interior”. Agosto 2002. Documento electrónico.

⁸⁶ Ver Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1837 de 2002. Agosto 2002. Documento electrónico.

constitucional, la integridad del territorio nacional y la protección de la población civil, resulte necesaria la aplicación de una o más de las medidas excepcionales [...]”⁸⁷. En estos decretos se señalan no solo las acciones en el marco del conflicto con los grupos al margen de la ley sino la necesidad de controlar zonas donde la población coopera o sirve de soporte a las acciones de dichos grupos a través de la delegación de funciones de policía judicial a la fuerza pública, las restricciones al derecho de circulación y residencia y la restricción de ciertas libertades individuales.

Los tres departamentos definidos en el decreto han sido estratégicamente ocupados por los grupos al margen de la ley. El departamento de Arauca ha estado sujeto a constantes ataques de infraestructura, al ejercicio del poder bajo su mando y, por lo tanto, la gestión de la administración pública y la administración de justicia, a constantes ataques contra la población civil y al desplazamiento forzado de sus habitantes.⁸⁸ Esta zona es de importancia geoestratégica dado que allí se encuentra el pozo caño limón-coveñas que constituye una de las mayores reservas de hidrocarburos del país. No obstante, el olvido institucional al que han estado sujetos los municipios de Arauca ha dado lugar a la presencia del ELN que desde 1984 ha atentado contra la infraestructura de dicho pozo. La presencia de cuatro frentes de las FARC que ejercen presión sobre las instituciones políticas oficiales (e.g. gobernación, alcaldía, consejos municipales). Y desde el año 2000 han hecho presencia tres bloques de las AUC.

Por otro lado, en los departamentos de Bolívar y Sucre operan el ELN (Cuadrilla Jaime Bateman), las FARC (Frentes 35 y 37) y el grupo paramilitar denominado “Héroes de los Montes de María”⁸⁹. En los municipios que abarcan la zona, la principal amenaza correspondía al hecho de que los mandatarios locales estaban constantemente amenazados en el ejercicio de sus funciones.

⁸⁷ Ver Presidencia de la República de Colombia. Decreto 2002 de 2002. “Por el cual se adoptan medidas para el control del orden público y se definen las zonas de rehabilitación y consolidación.” Septiembre 2002. Documento electrónico.

⁸⁸ Comparar Defensoría del Pueblo. “Informe de actividades del Proyecto de apoyo defensorial en la zona de rehabilitación y consolidación de Arauca”. Marzo 2003.

⁸⁹ Ver Procuraduría General de la Nación. “Informe especial de la zona de rehabilitación y consolidación de Bolívar. Sucre”. Marzo 2003. p. 157

Es necesario subrayar que para la Corte Constitucional la constitucionalidad de la declaratoria fue principalmente motivada por los hechos perturbadores del orden anteriormente mencionados que, aunque a primera vista no son sobrevinientes- pues la violencia es un asunto estructural e histórico en Colombia-, la amenaza al funcionamiento de las principales autoridades locales es un motivo manifiesto de perturbación del orden atendiendo a la exposición de pruebas que presentó el gobierno nacional. En esa dirección, las medidas por vía de excepción estarían esencialmente encaminadas al fortalecimiento de las instituciones locales para garantizar el *funcionamiento de la democracia*.⁹⁰

Ahora bien, para la discusión que nos interesa en torno al lugar indiscernible entre derecho y política, es preciso anotar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el estado de excepción no es el umbral en que se indeterminan hecho y derecho. Sino que su propia existencia dentro del ordenamiento jurídico le garantiza un vínculo con el derecho con respecto al cual deben tomarse medidas de control eficaces para que no se exceda en el uso de esta herramienta jurídica ni en posibles arbitrariedades por parte de las autoridades en el momento de su aplicación.

En palabras de ésta institución:

Los estados de excepción son regímenes especiales concebidos para situaciones de anormalidad, pero se trata de regímenes concebidos al interior del derecho y no fuera de él. Es decir, todo estado de excepción es un régimen de juridicidad. Precisamente por eso son objeto de una detenida regulación del constituyente y del legislador estatutario, pues de lo que se trata es de dotar al Estado de las especiales herramientas que requiere para la superación de la crisis por la que atraviesa pero de hacerlo sin renunciar a la capacidad de articulación social y de legitimación política propia del derecho. Ello explica que el decreto legislativo de declaratoria del estado de excepción y los decretos legislativos de desarrollo dictados con base en él sean objeto de un control automático de constitucionalidad y que los actos que reglamenten a éstos sean objeto de un control inmediato de legalidad.⁹¹

El estado de excepción para la Corte Constitucional es entonces:

Una respuesta de carácter jurídico-constitucional a una situación de grave perturbación del orden público, cuando ella atenta contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana [...] que supone de suyo la existencia de factores materiales externos a la apreciación subjetiva del Presidente de la República, y verificables como

⁹⁰ Ver Procuraduría General de la Nación. “Informe especial de la zona de rehabilitación y consolidación de Bolívar. Sucre”. Marzo 2003. p. 181.

⁹¹ Ver Corte Constitucional de Colombia. “Control de constitucionalidad de decreto declaratorio de conmoción interior”. Sentencia C- 802-02. Documento electrónico.

supuesto fáctico que son, en lo cual se encuentra una primera limitación de orden jurídico. [...] No es una situación de hecho sino que funciona dentro de un orden jurídico señalado previamente, como ya se ha dicho, sujeto a limitaciones y controles.⁹²

Puede ubicarse a la Corte Constitucional de acuerdo a la postura que considera la excepción como un derecho a la propia conservación, sin que la excepcionalidad actúe como fuente autónoma de derecho puesto que está sujeta a controles políticos y jurídico-constitucionales⁹³ que la ubican al interior del ordenamiento jurídico. Para la corte no se trata de un momento en que la necesidad crea la ley, puesto que los hechos extrajurídicos que dan lugar a la excepción no pueden pasar a ser fuente de derecho. Como se menciono previamente, de acuerdo a los postulados de Agamben, lo particularmente perjudicial en una democracia es que excepción y regla se confundan, es decir, que haya lugar para la creación de nuevas normas que normalicen la excepción sin que sea necesaria la creación de una nueva constitución. Como veremos, los decretos mencionados y el acto legislativo 02 de 2003 dan cuenta de éste problema. Sin embargo, la orientación teórica que guía el presente texto se considera de manera parcial, pues dentro de los rasgos del fenómeno expuesto se muestra que no se logró normalizar la excepción aun cuando esa era la intención del gobierno, al menos en lo referido a la forma de combatir los grupos guerrilleros.

Ahora bien, dos preguntas surgen con respecto a la postura de la corte: i) ¿Acaso los decretos declaratorios y legislativos que el ejecutivo expide no son fuente de derecho en la medida en que modifican o crean aspectos penales y administrativos contrarios a la constitución? ii) Si existe el régimen jurídico señalado por la Corte como la carta política, la ley estatutaria de los estados de excepción y los controles políticos ya mencionados, ¿cuál es la eficacia de los controles en el escenario en que tiene lugar la excepción?

Pues bien, como hemos dicho, el derecho no deja de referirse a la realidad en ningún momento y es a través de la excepción que se *sustraе* del mismo para crear las

⁹² Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1024 de 2002. p. 61. Documento electrónico.

⁹³ Como se ha mencionado, el control de constitucionalidad está a cargo de la Corte Constitucional y se rige de acuerdo a los artículos correspondientes de la carta política así como de acuerdo a la ley estatutaria de estados de excepción, ley 137 de 1994, y a los tratados internacionales sobre derechos humanos que el Estado colombiano ha incorporado en el ordenamiento jurídico. Por otro lado, las instancias de control de derechos humanos y de control político son el Congreso de la República, la Defensoría del pueblo y La Procuraduría General de la Nación.

condiciones que permitan la normación de un momento que no es regulable mediante instrumentos constitucionales ordinarios pues éstos no le permiten lograr la “articulación social” mencionada por la Corte. El decreto declaratorio, los posteriores decretos legislativos y su aplicación en el territorio nacional no dejan de mostrar que hecho y derecho se confunden en la medida en que los actos que en ese espacio se comenten no están precisamente sujetos a la observancia de las leyes sino que, como señala Agamben, suponen su transgresión. Aun cuando la Corte Constitucional busque instalar el estado de excepción dentro del ordenamiento jurídico atendiendo a los controles que la Constitución y las leyes disponen para el ejercicio de éste, el estado de excepción, es una *fictio iuris* como sostiene Agamben pues los actos en el espacio que abre transitan entre la observancia de las leyes y la suspensión de éstas.

Los controles son un esfuerzo, no del todo ineficaz, para mantener el derecho en su misma suspensión. Como veremos con los casos paradigmáticos (Las zonas de Arauca, Bolívar y Sucre) los actos del gobierno nacional- en razón de sus facultades durante el estado de excepción- se ejercen en la forma de fuerza de ~~ley~~. Y, en efecto, la norma que tiene pretensión de quedar vigente pierde su fuerza, se desaplica, permitiendo al Estado o a los que en su representación ejercen el poder (en este caso las fuerzas armadas) actuar por fuera de la ley.

Permítase, entonces, mostrar lo anterior de acuerdo a los hechos a lo que los instrumentos jurídicos dieron lugar.

2.2. ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR Y ZONAS DE REHABILITACIÓN Y CONSOLIDACIÓN

La Procuraduría General de la Nación publicó en el año 2004 un libro que recoge los informes de investigación sobre el estado de conmoción interior del primer periodo presidencial de Álvaro Uribe Vélez. Allí se hace un análisis de la repercusión de las medidas excepcionales en el territorio nacional, especialmente en los territorios definidos por el gobierno como “zonas de rehabilitación y consolidación”. En el informe que corresponde a los municipios de Arauca declarados bajo esta categoría,

uno de sus apartados lleva por título *funcionamiento institucional en zonas de rehabilitación*⁹⁴ y dedica su primera descripción a las autoridades militares. Pese a que el objetivo enunciado por el gobierno era el fortalecimiento de las autoridades locales (alcaldías, gobernaciones, consejos, etc.) el informe pone de presente el hecho de que el fortalecimiento institucional en dichas zonas no comprende más que la expansión y fortalecimiento de las fuerzas militares, presupuesto necesario pero no suficiente para el funcionamiento de las instituciones gubernamentales locales. Así, desde el comienzo la procuraduría señala en torno a la eficacia de estas medidas:

Como se demuestra a lo largo del presente informe [...] La amenaza a los mandatarios locales continúa y ahora se extiende a los funcionarios públicos municipales [...] y la vigencia de los derechos –especialmente el derecho a la vida– no muestra en dicha zona, ninguna recuperación. Esas y otras razones permiten afirmar, que la experiencia de la zona de rehabilitación y consolidación [...] es un experimento fallido en términos cuantitativos y cualitativos, máxime si es puesto en perspectiva de derechos humanos. Ni el aumento del pie de fuerza, ni la estrategia de los informantes, ni la de soldados campesinos, han dado los resultados previstos y en cambio sí han generado otras dificultades [tal como] la exposición de la población civil a un mayor al riesgo del que ha venido padeciendo.⁹⁵

El citado informe señala que el objetivo del gobierno por “romper por la base el tejido social existente de convivencia- que no de connivencia- con actores armados al margen de la ley”⁹⁶ promovió los siguientes programas que sirvieron como medios para dicho fin. Por un lado, se creó el programa “soldados por un día” en el municipio de Saravena que según el coronel Santiago Herrera tenía como objetivo “hacer que el hijo cuestione a su papá”⁹⁷. El artículo “La reconquista de Arauca” publicado por la revista Semana en febrero de 2003 sostiene que “todos los jueves, grupos de 20 niños van al batallón Revéiz Pizarro a jugar con los soldados. [...] hablan con los coroneles y dan un paseo en tanque Cascabel, el mayor juguete que han conocido en su vida los 750 infantes que han participado hasta hoy”⁹⁸. Según el informe realizado por la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y

⁹⁴ Ver Procuraduría General de la Nación. “Informe especial de la zona de rehabilitación y consolidación de Arauca”. p. 95.

⁹⁵ Ver Procuraduría General de la Nación. “Informe especial de la zona de rehabilitación y consolidación de Arauca”. pp. 87-88.

⁹⁶ Ver Procuraduría General de la Nación. “Informe especial de la zona de rehabilitación y consolidación de Arauca”. p. 96.

⁹⁷ Ver Revista Semana, “La Reconquista de Arauca”, febrero 2 de 2003. Documento electrónico.

⁹⁸ Ver Revista Semana, “La Reconquista de Arauca”, febrero de 2003. Documento electrónico.

jóvenes al conflicto armado en Colombia un grupo de “operaciones psicológicas del Ejército (Geos)” repartía a los niños y niñas billetes de juguete, idénticos a los de 20.000 pesos, pero que por detrás invitaba a los guerrilleros a desertar: “La idea es que los niños lo lleven a la casa y así llegarles a los papás y a los hermanos mayores”⁹⁹, afirmó un soldado bachiller.

No es irrelevante que, en una zona que ha estado históricamente en medio del conflicto entre los grupos al margen de la ley y las fuerzas militares, los niños hagan parte del plan nacional de informantes que contribuyen a la “seguridad y democratización” del país, pues fácilmente serían blanco de cualquiera de estos grupos.

Asimismo, se creó el programa “batallones de soldados campesinos” que en la misma dirección de los niños hizo de la población civil blanco en medio del conflicto. En ese escenario la indiscernibilidad de aquello que se considera legal e ilegal coincide con la indiscernibilidad de aquellos que hacen o no hacen parte del conflicto armado, pues este tipo de programas conllevan a exponer aun más a la sociedad civil como objetivo militar. Desafortunadamente, el objetivo del gobierno implicaba para los “soldados campesinos” en muchos casos, la forzosa elección entre ser considerado aliado del gobierno o enemigo del mismo por posibles consecuencias contra sus familias.¹⁰⁰

El criterio del que se sirve Schmitt para la definición de lo político es muy cercano al acá expuesto. Sin embargo, involucrando de esa forma a la sociedad civil como informantes o cooperantes sólo se vuelve borrosa la posibilidad de establecer y definir con un criterio objetivo quién realmente es el enemigo, o en otras palabras, quién es objetivo militar.

Pero eso no es todo. El informe de la Procuraduría General de la Nación señala que, en general, dejar las medidas de excepción bajo el mando de las fuerzas militares agravó la situación de orden público, violencia y derechos humanos. En

⁹⁹ Ver Revista Semana, “La Reconquista de Arauca”, febrero de 2003. Documento electrónico.

¹⁰⁰ El 4 de marzo de 2003 el ELN emitió una amenaza de muerte contra los soldados campesinos de Arauca. Comparar Revista Semana, “La Reconquista de Arauca”, febrero de 2003. Documento electrónico.

particular, eventos como la amenaza a los funcionarios en el municipio de Arauquita que dio lugar a su traslado a Bogotá, el traslado de las funciones del alcalde de Saravena a un lugar custodiado por la policía, las extensión de las amenazas a funcionarios públicos de los municipios, así como los constantes allanamientos a los defensores de derechos humanos, sindicalistas y periodistas, las desapariciones de líderes políticos o sociales y las detenciones arbitrarias de civiles aumentaron desde la definición de los municipios que harían parte de las zonas de rehabilitación y consolidación.

La primera de las detenciones masivas se llevó a cabo en noviembre de 2002 en el municipio de Saravena donde se realizó la “Operación Heróica”. El documento publicado por Amnistía Internacional en abril de 2004 describe la operación como sigue:

[...] Los vecinos de Saravena, en el departamento de Arauca, se disponían a celebrar su fiesta tradicional. Para que pudieran disfrutar de su festividad, el ejército accedió a levantar algunas de las restricciones de circulación impuestas a los habitantes de Saravena y otros municipios de Arauca [...] Sin embargo, la tarde del 12 de noviembre, unos 700 soldados rodearon la localidad para que el ejército, la policía y miembros de la Fiscalía General y la Procuraduría General registraran casas, lugares de trabajo y comercios. Al concluir la noche se había detenido a punta de arma a más de 2.000 personas y se las había conducido al estadio de Saravena, donde las fotografiaron, las grabaron en vídeo, las interrogaron, comprobaron sus antecedentes y les marcaron los brazos con tinta indeleble. [...] Esta detención en masa de civiles, [...] teóricamente destinada a detener a presuntos miembros de la guerrilla [...] (incluyó) Entre los 2.000 aprehendidos [...] 85 fueron detenidos oficialmente. De ellos, 35 fueron puestos en libertad más tarde por falta de pruebas. De los 50 restantes, unos 40 eran sindicalistas.¹⁰¹

Por su parte, en las zonas definidas en los departamentos de Bolívar y Sucre se realizaron los mismos programas, el primero de ellos con el nombre “Marinos por un día” en San Jacinto (Bolívar) y Los Palmitos (Sucre). El informe realizado por la Procuraduría General de la Nación sobre estas zonas señala que la figura del informante fue tal vez la más utilizada por el ejército, razón por la cual el criterio de la sospecha paso a ser el principal motivo de detenciones realizadas sin previa orden judicial. Por ejemplo, irregularidades como la llamada “operación escorpión” en que se detuvo a 40 personas, de las cuales solo 9 tenían detención preventiva de la

¹⁰¹ Ver Amnistía Internacional. “Colombia, un laboratorio de guerra. Represión y violencia en Arauca”. Documento electrónico.

Fiscalía, o casos como aquellos en que una vez hechas las capturas por parte del ejército la orden de captura era tramitada, o la realización de exámenes médicos en el procedimiento de captura en instalaciones militares¹⁰², dan cuenta de la forma en que una decisión excepcional desdibuja la línea que separa derecho de hecho.

Con este panorama, es evidente que el espacio que abre el estado de excepción garantiza al ejército- que en este caso representa al Estado Colombiano- la consecución de sus fines a través de cualquier medio sin desmedro de las consecuencias que ello tenga sobre los derechos de las personas, ni del ordenamiento jurídico. ¿No es este panorama aquel que Agamben describe como el estado en que se generaliza la nuda vida en el entendido en que cualquier persona puede estar sujeta a un trato en que, en este caso por simple sospecha, puede ser despojada de su estatuto jurídico y así, todos los habitantes detenidos estarían en cualquier momento en la posibilidad de encarnar la figura del *homo sacer*? La generalización de la nuda vida como vida expuesta a un trato que se sale de los límites del derecho y en que incluso la vida se encuentra expuesta a la muerte violenta es uno de los elementos que con mayor nitidez se muestran en todos los casos que la Procuraduría General de la Nación presenta sobre las zonas de rehabilitación y consolidación en la medida en que todos los habitantes eran potencialmente *hominis sacri*. El ejército actuó en representación de un discurso avalado por el gobierno de acuerdo al cual el único objetivo era eliminar al enemigo, independientemente de los medios que para ello se usaran. Así, las zonas de rehabilitación y consolidación sirvieron como el espacio en el que el Estado manifestó su potestad desaplicando las normas y dando así lugar a una violencia que, como señala Agamben, no tiene ropaje jurídico alguno.

Ahora bien, dentro de los elementos que se identificaron como característicos de las situaciones excepcionales se señaló que los actos del gobierno devienen en una técnica que vacía los diversos mecanismos de control que puedan tener lugar en una situación excepcional. Al respecto, es preciso anotar dos cosas: en primer lugar, que la Corte Constitucional con respecto al decreto 2002 de 2002

¹⁰² Comparar Procuraduría General de la Nación. “Informe especial de la zona de rehabilitación y consolidación de Arauca” pp. 162- 167.

sostuvo que los artículos del decreto legislativo que delegaban a las fuerzas militares funciones de policía judicial eran inconstitucionales.¹⁰³ No obstante, las prácticas al interior de las zonas fueron actos que se sustrajeron del ordenamiento jurídico como, por ejemplo, las capturas sin orden del delegado especial de la Fiscalía General de la Nación o, como anota el informe de la Procuraduría General de la Nación, el caso de 7 personas detenidas por la SIJIN en Sucre por sospecha de pertenecer a las FARC sin autorización ni acompañamiento del fiscal delegado como autoridad judicial competente para la realización de la orden de captura.¹⁰⁴

La forma en que la excepción como técnica de gobierno toma vacuos los controles de legalidad y políticos que puedan realizarse sobre las decisiones que se toman por ésta vía se evidencia también en los actos del gobierno para dar paso libre a la función de policía judicial a los militares, una vez que la corte constitucional ya había declarado la inconstitucionalidad de una decisión tal y había declarado inexecutable la prorroga del estado de conmoción interior. De tal manera, el Acto legislativo no. 2 de 2003 “Por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo” produjo enunciados como los siguientes con el objetivo de sacar adelante una ley estatutaria expedida por el Congreso de la República en el año 2004¹⁰⁵:

Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. [...] El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto. [...] Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial

¹⁰³ Comparar Corte Constitucional sentencia C 802/ 2002.

¹⁰⁴ Comparar Procuraduría General de la Nación. “Informe especial de la zona de rehabilitación y consolidación de Arauca” pp. 167-168.

¹⁰⁵ Sostiene el acto legislativo 02 de 2003 que “El Gobierno presentará el proyecto a más tardar el 1o de marzo del mismo año, con mensaje de urgencia e insistencia. Los términos para todo el trámite de control previo de constitucionalidad que hará la Corte Constitucional se reducen a la mitad, en este caso.”

posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas.¹⁰⁶

Al artículo no. 250 de la constitución quiso agregarse un párrafo de esta magnitud:

Para combatir el terrorismo y los delitos contra la seguridad pública, y en aquel los sitios del territorio nacional donde no exista una autoridad judicial a la que se pueda acudir en forma inmediata o donde el acceso de los funcionarios ordinarios de policía judicial no sea posible por excepcionales circunstancias de orden público, la Fiscalía General de la Nación conformará *unidades especiales de Policía Judicial con miembros de las Fuerzas Militares*, las cuales estarán bajo su dirección y coordinación. Para el desarrollo de las labores propias de esta función, los miembros de la Unidad pertenecientes a las fuerzas militares se regirán, sin excepción, por los mismos principios de responsabilidad que los demás miembros de la unidad especial.¹⁰⁷

Las pretensiones del gobierno muestran que en ejercicio de su técnica que se funda en el discurso de seguridad la ley resulta ser un obstáculo.¹⁰⁸ Es preciso barrer el obstáculo por vías legales y así modificar asuntos elementales de la constitución, lo que paradójicamente resulta contrario al ordenamiento jurídico y por lo tanto ilegal. En este caso una ley estatutaria prorrogable hasta cuatro años, para lograr así que las disposiciones excepcionales adquieran un carácter permanente.

No obstante, la Corte Constitucional sí ha procurado salvaguardar elementos fundamentales de la constitución mediante control material y formal al menos frente a hechos del gobierno como el que acá se expone. La posible normalización de la excepción mediante esta operación, que cumple además los parámetros de la operación “blanqueo”, no fue posible dado que un gran número de ciudadanos en su nombre o en nombre de organizaciones demandaron el acto legislativo 02 de 2003 ante esta instancia, razón por la cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del caso.

Mediante sentencia C-816 de 2004 la Corte Constitucional señala que los actos legislativos son objeto de revisión sólo con respecto a los procedimientos que éstos deben seguir para que el Congreso de la República realice modificaciones o

¹⁰⁶ Ver Congreso de la República de Colombia. Acto legislativo no. 2 de 2003. Artículos 1, 2, 3 y 4. Documento electrónico.

¹⁰⁷ Cursiva fuera de texto. Ver Congreso de la República de Colombia. Acto legislativo no. 2 de 2003. Artículos 1, 2, 3 y 4. Documento electrónico.

¹⁰⁸ Comparar Quinche Ramírez. “La excepcionalidad y las prácticas dictatoriales en las constituciones de los países andinos.” p. 106.

reformas a la constitución, es decir, que si la Corte se pronuncia es sólo “por vicios de procedimiento en su formación” siendo este el único límite que tiene el Congreso en el trámite de la reforma.

En efecto, los hechos ocurridos durante el sexto debate de trámite en la Cámara de Representantes reportan un vicio de procedimiento en la votación del informe de ponencia. El vicio, considerado para esta institución como desviación del poder, consistió en que durante la votación no se obtuvo la mayoría absoluta que garantizaría el paso del proyecto. En razón de ello, el presidente de la cámara luego de extender por varios minutos la votación -llamando a los representantes que no estaban en plenaria a votar- levantó la sesión “con el objetivo de no cerrar ni certificar la votación que había ocurrido, por cuanto dicha votación implicaba el hundimiento del proyecto”¹⁰⁹.

El acto fue finalmente tramitado en el Congreso de la República que posteriormente llevaría el nombre de Estatuto antiterrorista y muestra que, como anota una de las características de un régimen de excepción en que los actos del presidente adquieren fuerza de ~~ley~~, hay un dominio del poder ejecutivo frente a los demás poderes que le garantiza la posibilidad de modificar la constitución en favor de sus intereses con un discurso que de especial importancia al orden, siendo una instancia como el Congreso ya no “la sede del debate democrático para convertirse en la sede de la formalización del pactismo, ahora abreviado por el comportamiento de las bancadas”¹¹⁰.

¹⁰⁹ Ver Corte Constitucional Sentencia 816 de 2004. Documento electrónico.

¹¹⁰ Ver Quinche Ramírez. “La excepcionalidad y las prácticas dictatoriales en las constituciones de los países andinos.” p. 106.

3. CONCLUSIONES

En primer lugar se concluye que en el ejercicio de las medidas excepcionales se encuentran actos que se alejan de las garantías constitucionales que el Estado colombiano se ha propuesto conservar. Los distintos instrumentos de los que se sirvió el gobierno nacional muestran la intención de garantizar mediante una forma legal la suspensión de la observancia de la ley y la realización de actos que develan una violencia estatal sin blindaje jurídico alguno, para lograr llevar a cabo el entramado de objetivos que la política de seguridad se propuso alcanzar.

La paradoja señalada por Schmitt y que Agamben retoma como constitutiva del estado de excepción se hace evidente en casos como el que ha sido expuesto en este trabajo. El estado de excepción se configura como el momento en el que a través de una herramienta jurídica el ejecutivo logra sustraerse del ordenamiento y crear la normatividad que considere pertinente para garantizar la gobernabilidad de ciertos territorios. Se trata pues, de territorios donde el ejercicio de poder transita en un umbral en que hecho y derecho se indeterminan.

A pesar de que instancias como la Corte Constitucional han hecho de los medios al alcance del ejecutivo- que pueden usarse como “blanqueo” por parte de éste - su objeto de revisión, como por ejemplo el acto legislativo 02 de 2003, no deja de ser evidente el hecho de que cuando el ordenamiento jurídico contiene en su interior la posibilidad de declarar el estado de excepción, abre las puertas para su propia suspensión sin que sea necesario el total cambio de la constitución. La operación mediante la cual el Estado logra anexar la excepción como normalidad no requiere en ese sentido de un total cambio constitucional sino de actos que adquieren la forma legal de aquello que, como anota Agamben, no puede tener forma legal. En esa dirección Quinche Ramírez sostiene:

Si el Estado ofrece una opción: el estado de excepción, en que el ejercicio del poder ya no tiene trabas ni cortapisas, entonces es mejor, desde el interior de los intersticios de lo legal, con una amplia aceptación del empleo de la violencia como estrategia de gobierno (violencia contra el enemigo), convertir el estado de excepción en norma [...].¹¹¹

¹¹¹ Ver Quinche Ramírez. “La excepcionalidad y las prácticas dictatoriales en las constituciones de los países andinos.” p. 108.

Aun cuando la Corte Constitucional sostiene que la excepcionalidad se encuentra al interior del ordenamiento jurídico, los hechos ocurridos muestran que dicha normatividad de control excepcional queda obsoleta ante el espacio que se abre en cada uno de los territorios. Las medidas de las que se sirve el presente trabajo como casos paradigmáticos muestran no sólo su ineficacia en tanto no se consiguió garantizar el ejercicio de la democracia en los municipios, ni el mejoramiento del problema de seguridad en la zona, sino que la excepcionalidad operó sólo a través de la suspensión del derecho tomando vacuo el control constitucional y dejando como consecuencia nada menos que la posibilidad de generalizar la vida de los ciudadanos como nuda vida.

Por último, la excepción como técnica de gobierno en Colombia permite al Estado -normalmente representado en cabeza del ejército- en las zonas donde se aplica la normatividad creada durante el estado de excepción, ampliar las condiciones de reproducción de la violencia y confirma que “a cada episodio violento parece multiplicarse su potencial expansivo. Cuando pensamos cortar una cabeza (de la violencia [...]) esa gran hidra de infinitas cabezas), la hidra se reproduce en otras varias circunstancias”¹¹².

¹¹² Ver Bartolomé Ruiz, Castor M.M. “Introducción”. En *Justicia, estados de excepción y memoria. Por una justicia anamnética de las víctimas*. p. 4.

BIBLIOGRAFÍA

Agamben, Giorgio. *Estado de excepción*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora, 2007.

_____. *Homo Sacer, el poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-textos, 2003.

_____. *Homo Sacer III, Lo que queda de Auschwitz: el archivo y el testigo*. Valencia: Pre-textos, 2000.

_____. *Medios sin fin. Notas sobre la política*. Valencia: Pre-textos, 2001.

Capítulos de libros

Bartolomé Ruiz, Castor M.M. “Introducción”. En: Bartolomé Ruiz, Castor M.M y Quinche Ramírez, Manuel Fernando (comp). *Justicia, estados de excepción y memoria. Por una justicia anamnética de las víctimas*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2011. 3-9.

Benavides Vanegas, Farid Samir. “Continuidad y discontinuidad en Carl Schmitt: excepción, decisión y orden concreto”. En: Múnera Ruiz, Leopoldo (ed). *Normalidad y excepcionalidad en la política*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2008. 51-78.

Benjamin, Walter. “Para una crítica de la violencia”. En: Benjamin, Walter. *Estética y política*. Traducido por Tomás Joaquín, Bartoletti y Julián, Fava. Buenos Aires: Las Cuarenta, 2009. 31-63.

_____. “Sobre el concepto de historia”. En: Benjamin, Walter. *Estética y política*. Traducido por Tomás Joaquín, Bartoletti y Julián, Fava. Buenos Aires: Las Cuarenta, 2009.137-158.

Bertín, Hugo D. “La noción de legitimidad en el concepto de lo político de Carl Schmitt”. En: Bertín, Hugo D y Corbetta, Juan Carlos. *La noción de legitimidad en el concepto de lo político de Carl Schmitt*. Buenos Aires: Struhart, 1997. 71-81.

Chaparro Amaya, Adolfo. “La constitución de 1991”. En: Chaparro Amaya, Adolfo. *Génesis y transformaciones del Estado nación en Colombia: una mirada topológica a los estudios sociales desde la filosofía política*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009. 137-159.

_____. “El discurso sobre el conflicto armado”. En: Chaparro Amaya, Adolfo. *Génesis y transformaciones del Estado nación en Colombia: una mirada topológica a los estudios sociales desde la filosofía política*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009. 160-199.

Fernández Vega, José. “Aproximaciones al enemigo” En: Dotti, Jorge y Pinto, Julio (comp). *Carl Schmitt su época y su pensamiento*. Buenos Aires: Eudeba, 2002. 43-55.

Galindo, Alfonso. “Figuras de la soberanía” En: *Política y mesianismo. Giorgio Agamben*. Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 2005. 29-55.

Galindo Hernández, Carolina. “Neopopulismo en Colombia: el caso del gobierno de Álvaro Uribe Vélez”. En: Chaparro Amaya, Adolfo. *Génesis y transformaciones del Estado nación en Colombia: una mirada topológica a los estudios sociales desde la filosofía política*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009. 200-218.

_____. “De la seguridad nacional a la seguridad democrática: nuevos problemas, viejos esquemas”. En: Chaparro Amaya, Adolfo. *Génesis y transformaciones del Estado nación en Colombia: una mirada topológica a los estudios sociales desde la filosofía política*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009. 219-250.

García Villegas, Mauricio. “Los modelos teóricos de la eficacia simbólica”. En: García Villegas, Mauricio. *La eficacia simbólica del derecho*. Bogotá: Ediciones Uniandes, 1993. 237-260.

_____. “Constitucionalismo perverso. Normalidad y anormalidad constitucional en Colombia: 1957-1997.” En: Sousa Santos, Boaventura de (comp). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis socio-jurídico*. Bogotá: Siglo del hombre editores y Universidad de los Andes, 2001. 317-368.

Hernández, Diego. “Liberalismo totalitario. Derecho, biopolítica y estado de excepción en Agamben”. En: Múnera Ruiz, Leopoldo (ed). *Normalidad y excepcionalidad en la política*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2008. 85-108.

Hirst, Paul. “Carl Schmitt’s decisionism” En: Mouffe, Chantal (ed). *The challenge of Carl Schmitt*. London: Verso, 1999. 7-17.

Múnera Ruiz, Leopoldo. “Normalidad y excepcionalidad en la política”. En: Múnera Ruiz, Leopoldo (ed). *Normalidad y excepcionalidad en la política*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2008. 13-47.

Paredes, Diego Felipe. “El paradigma en la biopolítica de Giorgio Agamben”. En: Múnera Ruiz, Leopoldo (ed). *Normalidad y excepcionalidad en la política*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2008. 109- 124.

Quinche Ramírez, Víctor y Quinche Ramírez, Manuel Fernando. “La excepcionalidad y las prácticas dictatoriales en las constituciones de los países andinos.” En: Bartolomé Ruiz, Castor M.M y Quinche Ramírez, Manuel Fernando (comp). *Justicia, estados de excepción y memoria. Por una justicia anamnética de las víctimas*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2011. 78-108.

Schmitt, Carl. "Teología política I, una definición de la soberanía". En: Orestes Aguilar, Héctor (comp). *Carl Schmitt teólogo de la política*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2001. 23-53.

_____. "El concepto de lo político" En: Orestes Aguilar, Héctor (comp). *Carl Schmitt teólogo de la política*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2001. 171-223.

_____. "El sistema de legalidad del Estado legislativo parlamentario". En: Schmitt, Carl. Traducido por Díaz García, José. *Legalidad y legitimidad*. Madrid: Aguilar, 1971. 25-58.

_____. "Los tres legisladores extraordinarios de la constitución de Weimar" En: Schmitt, Carl. Traducido por Díaz García, José. *Legalidad y legitimidad*. Madrid: Aguilar, 1971. 59- 106.

_____. "La dictadura comisarial y la teoría del Estado". En: Schmitt, Carl. Traducido por Díaz García, José. *La Dictadura*. Madrid: Alianza Editorial, 1985. 33-74.

_____. "El concepto de dictadura soberana". En: Schmitt, Carl. Traducido por Díaz García, José. *La Dictadura*. Madrid: Alianza Editorial, 1985. 173-198.

_____. "Teoría de la constitución" En: Herrero López, Monserrat. *El nomos y lo político: la filosofía política de Carl Schmitt*. Pamplona: EUNSA, 1997. 196-228

Artículos en publicaciones periódicas académicas

Norris, Andrew. "Sovereignty, exception, and norm". *Journal of law and society*. No. 1, Vol. 34 (mar., 2007): 31-45.

Taylor, Mark Lewis. "Today's state of exception: abu-jamal, Agamben, Jan Mohamed, and the democratic state of emergency". *Princeton Theological Seminary*. No. 2, Vol. 10 (2009): 305-324.

Artículos en publicaciones periódicas no académicas

Revista Semana. "La Reconquista de Arauca". Febrero 2 de 2003. Consulta realizada en enero de 2012. Disponible en la página Web: <http://m.semana.com/nacion/reconquista-arauca/67913-3.aspx>

Otros documentos

Agamben, Giorgio. *¿Qué es un paradigma?* Consulta realizada en enero de 2012. Disponible en la página web: <http://mxfractal.org/GiorgioAgamben.htm>

Amnistía internacional. "Colombia, un laboratorio de guerra. Represión y violencia en Arauca" Abril 2004. Informe no oficial. Consulta realizada en enero de 2012. Disponible en la página web: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR23/004/2004/es/348b5bb9-d63d-11dd-ab95-a13b602c0642/amr230042004es.pdf>

Corte Constitucional. "Sentencia C- 802 de 2002". Consulta realizada en enero de 2012. Disponible en la página web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-802-02.htm>

_____. "Sentencia C-10240 de 2002". Consulta realizada en enero de 2012. Disponible en la página web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-802-02.htm>

Defensoría del Pueblo. “Informe de actividades del Proyecto de apoyo defensorial en la zona de rehabilitación y consolidación de Arauca”. Informe institucional, Bogotá, Marzo de 2003.

Mantilla, Giovanni. “Gobernar y asegurar: una lectura crítica de la seguridad democrática en Colombia desde la filosofía política de Michel Foucault”. *Colombia Internacional*, No. 060. Universidad de los Andes. Bogotá, 2004. 156-175. Consulta realizada en mayo de 2011. Disponible en la página web: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=81206008>

Presidencia de la República de Colombia. “Acto legislativo No. 02 de 2003”. Consulta realizada en enero de 2012. Disponible en la página web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/acto_legislativo_02_2003.html

_____. “La política de defensa y seguridad democrática”. Bogotá, Junio de 2003. Documento institucional. Consulta realizada en enero de 2012. Disponible en la página web: <http://www.oas.org/csh/spanish/documentos/Colombia.pdf>

Procuraduría General de la Nación. “Informe especial de la zona de rehabilitación y consolidación de Bolívar. Sucre”. Informe institucional. Bogotá, marzo 2003.

_____. *Procuraduría General de la Nación y estados de excepción: política de la PGN en materia interior, el énfasis preventivo, conmoción interior y seguridad democrática*. Bogotá, marzo 2003.